

Contraloría General de la República (CGR)**Recurso de Apelación**

Señores,

División de Contratación Pública,

Contraloría General de la República,

Su domicilio.

Referencia: Licitación Pública 2025XE-000492-0000400001, promovida para la adquisición de bienes y servicios para la implementación de redes móviles de última generación, bajo la modalidad de entrega según demanda tramitada por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), partidas 4, 5 y 6.

Quien suscribe, **Rodolfo Salazar Valverde**, mayor, casado, de profesión ingeniero eléctrico, portador de la cédula nacional de identidad N° 1-1059-0042, actuando en mi condición de **representante** y **apoderado** con facultades suficientes del **Consorcio DATASYS-CIBERC-ITC**, respetuosamente me apersono, dentro del plazo legal, para interponer recurso de apelación contra el acto final de Readjudicación, 2025XE-000492-0000400001, Partidas 4, 5 y 6, S.T- Licitación Pública Adquisición de bienes y servicios para la implementación de redes móviles de última generación, entrega según demanda, que recayó en I T SERVICIOS DE INFOCOMUNICACION SOCIEDAD ANONIMA, Cédula Jurídica: 3101216432

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 inciso o) y 97 de la Ley General de Contratación Pública N° 9986, el recurso de apelación constituye el medio previsto para impugnar los actos finales dictados en los procedimientos de licitación mayor, siendo la Contraloría General de la República el órgano competente para su conocimiento y resolución. Si bien la Ley N° 9986 no regula las licitaciones públicas -figura propia del régimen especial del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)-, su referencia resulta útil para destacar que, en los procedimientos de mayor complejidad y trascendencia económica, el legislador ha reservado a la Contraloría la competencia recursiva en sede administrativa.

En el caso que nos ocupa, el procedimiento impugnado corresponde a una Licitación Pública tramitada por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) bajo el régimen especial del Título II de la Ley N° 8660, cuyo desarrollo se encuentra regulado por el Reglamento N° 35148-MINAE. Precisamente, el artículo 152 de dicho Reglamento, en sus dos primeros párrafos, establece de manera expresa que los actos finales dictados en procedimientos de **licitación pública serán recurribles mediante recurso de apelación ante la Contraloría General de la República**, la cual deberá conocerlos y resolverlos en sede administrativa.

En consecuencia, tratándose de la adjudicación de las partidas **4,5, y 6 (Partida 4 (Equipos de Backhaul), Partida 5 (Licencias de Backhaul), Partida 6 (Servicios de implementación, operación y mantenimiento, capacitación entre otros)** de la Licitación Pública 2025XE-000492-0000400001, acto final dictado dentro de un procedimiento sujeto al régimen especial del ICE, corresponde a esa Contraloría General la **competencia** para admitir y conocer por el fondo la presente gestión recursiva, conforme al marco normativo específico que rige la contratación pública del sector telecomunicaciones, tarea a la que solicitamos respetuosamente se avoque. En abono a esta respetuosa solicitud, valga precisar que también se cumple en la especie con las previsiones del artículo 153 del Reglamento al Título II de la Ley N° 8660, en tanto el monto correspondiente a la sumatoria de las 3 partidas impugnadas, alcanza el monto de la licitación pública aplicable al ICE, de conformidad con el artículo 22 de la mencionada Ley N° 8660 (Monto Estimado Presupuestario: 26 332 391 493,29 CRC / 50 320 838,34 USD/ Partida 4: 18 447 676 955,35 CRC / 35 253 257,19 USD Partida 5: 14 989 077,32 CRC / 28 643,92 USD Partida 6: 7 869 725 460,62 CRC / 15 038 937,23 USD Total: 26 332 391 493,29 CRC / 50 320 838,34 USD).

ANTECEDENTES

El Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) gestionó la Licitación Pública N° 2025XE-000492-0000400001, cuyo objeto consistió en la adquisición de bienes y servicios para la implementación de redes móviles de última generación, bajo la modalidad de entrega según demanda, en el marco del Programa General 5G y conforme al régimen especial previsto en el Título II de la Ley número 8660 y su Reglamento, Decreto Ejecutivo número 35148-MINAE.

Según se desprende del expediente administrativo, la necesidad institucional que motiva este procedimiento se vincula con el despliegue de la tecnología 5G, cuyo desarrollo permitirá al ICE ofrecer a sus clientes una amplia gama de servicios no disponibles mediante la tecnología 4G, tales como mejoras en servicios de salud, transporte con uso de vehículos autónomos, realidad virtual

y aumentada, seguridad y hogares inteligentes, así como una mayor capacidad de banda ancha móvil, menor latencia, operaciones de red más flexibles y mayor eficiencia energética. Adicionalmente, la ampliación de la red 4G permitirá extender la cobertura a sitios donde actualmente no se tiene presencia, lo que servirá para mejorar las condiciones de la población en general y posibilitar la incorporación de la tecnología 5G según las necesidades de cada sector o región. El ICE destaca que el despliegue de esta tecnología contribuirá al desarrollo y progreso del país, al favorecer la competitividad de las empresas, el incremento de la inversión extranjera directa, la mejora de los procesos productivos de las MIPYMES, la digitalización de servicios públicos, la construcción de ciudades inteligentes y la conexión de áreas rurales mediante internet de alta velocidad. Los bienes y servicios a adquirir servirán para atender los proyectos asociados al Programa General 5G y otros programas o soluciones futuras, debiendo además soportar redes legadas para permitir configuraciones multitecnología.

Expuesto lo anterior, valga acotar que para las partidas 4, 5 y 6 presentaron ofertas los participantes que detalla el SICOP:

Cuadro antes de la mejora Partidas 4, 5 y 6 (Backhaul):

Lugar en precio comparativo	Nombre del Oferente	Partida en que participó	País de origen del oferente (fondos externos)	Cumplimiento		Monto total estimado de consumo trianual USD	Porcentaje Relativo (%)	Se recomienda mejora de precios
				Legal	Técnico			
1	HUAWEI TECHNOLOGIES COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	4, 5 y 6	N/A	SI	NO	14 871 614,29	100	NO
2	RIBBON COMMUNICATIONS COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	4, 5 y 6	N/A	SI	NO	15 159 449,77	101,94	NO
3	COASIN COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	4, 5 y 6	N/A	*NO	SI	32 427 170,01	218,05	NO
4	SISAP INFOSEC SOCIEDAD ANONIMA	4, 5 y 6	N/A	*NO	SI	33 723 710,82	226,77	NO
5	ERICSSON DE COSTA RICA S.A. – ERICSSON AB	4, 5 y 6	N/A	SI	NO	35 646 700,02	239,70	NO
6	GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	4, 5 y 6	N/A	SI	**NO	45 697 316,04	307,28	NO

Lugar en precio comparativo	Nombre del Oferente	Partida en que participó	País de origen del oferente (fondos externos)	Cumplimiento		Monto total estimado de consumo trianual USD	Porcentaje Relativo (%)	Se recomienda mejora de precios
				Legal	Técnico			
7	I T SERVICIOS DE INFOCOMUNICACION SOCIEDAD ANONIMA	4, 5 y 6	N/A	SI	SI	50 307 037,06	338,28	SI
8	DATASYS-CIBERC-ITC	4, 5 y 6	N/A	SI	SI	58 862 175,55	395,80	SI

Cuadro después de la mejora Partidas 4, 5 y 6 (Backhaul):

Lugar en precio comparativo	Nombre del Oferente	Partida en que participó	País de origen del oferente (fondos externos)	Cumplimiento		Monto total estimado de consumo trianual USD	Porcentaje Relativo (%)	Se recomienda adjudicar
				Legal	Técnico			
1	I T SERVICIOS DE INFOCOMUNICACION SOCIEDAD ANONIMA	4, 5 y 6	N/A	SI	SI	38 832 188,30	100	SI
2	DATASYS-CIBERC-ITC	4, 5 y 6	N/A	SI	SI	42 637 191,03	109,80	NO

Nota: Los precios consignados en la tabla anterior son precios en plaza e incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA), correspondiente al 13 %.

En el expediente administrativo constan las disposiciones normativas, las reglas expresamente establecidas en el pliego de condiciones y las aclaraciones emitidas por la Administración que delimitaron de manera previa, objetiva y vinculante los requisitos de admisibilidad que debían cumplir todos los oferentes interesados en participar en el procedimiento. Tales requisitos, como lo es el cumplimiento conforme al acápite 2.7 del pliego, constituyeron condiciones obligatorias de participación y elegibilidad, de modo que su observancia no quedó sujeta a criterios discrecionales ni a tratamientos diferenciados durante la etapa de evaluación, sino que debía verificarse de manera uniforme y bajo un parámetro de estricta igualdad entre todos los participantes. En consecuencia, tanto los oferentes como la propia Administración quedaron vinculados por esas reglas desde su consolidación, de manera que la determinación de la admisibilidad de las ofertas correspondientes a las partidas 4, 5 y 6 debía efectuarse mediante la aplicación objetiva, íntegra y uniforme de las condiciones previamente establecidas, sin introducir excepciones, flexibilizaciones, interpretaciones diferenciadas o mecanismos de cumplimiento que no encontraran sustento en el propio pliego de condiciones y que pudieran alterar, una vez conocidas las ofertas, las condiciones de competencia bajo las cuales participaron los oferentes. Precisamente, el respeto de esas reglas constituye una garantía esencial de igualdad, transparencia, seguridad jurídica y legalidad del procedimiento, pues ningún oferente puede resultar beneficiado

en la etapa de evaluación o readjudicación mediante la aplicación de un estándar de admisibilidad distinto, menos riguroso o más favorable que aquel al cual quedaron sometidos los restantes participantes.

En lo que respecta a las partidas 4, 5 y 6, el pliego de condiciones delimitó de manera expresa y previa los requerimientos técnicos, jurídicos y demás condiciones de admisibilidad que debían satisfacer las ofertas para ser consideradas elegibles y, consecuentemente, susceptibles de adjudicación. Tales exigencias no constituían simples parámetros orientativos para la Administración, sino reglas vinculantes del concurso, de cumplimiento obligatorio para todos los oferentes y cuya verificación debía realizarse bajo un criterio de estricta igualdad, sin que fuese jurídicamente admisible dispensar, flexibilizar o interpretar de manera diferenciada una condición de elegibilidad en beneficio de alguno de los participantes. Esta obligación resulta particularmente relevante en el escenario de readjudicación que nos ocupa, pues, luego de la anulación del primer acto final correspondiente a estas partidas, el propio ICE manifestó haber efectuado una nueva revisión integral de las ofertas que permanecieron susceptibles de adjudicación, precisamente con la finalidad de reafirmar su efectivo cumplimiento de las condiciones cartelarias y determinar cuáles conservaban la aptitud necesaria para resultar adjudicatarias.

En ese contexto, la condición de GBM de Costa Rica S.A., IT Servicios de Infocomunicación S.A. y el Consorcio DATASYS-CIBER C-ITC como ofertas sujetas a un nuevo análisis no podía entenderse como una declaración anticipada o definitiva de elegibilidad. Por el contrario, la readjudicación exigía que el ICE verificara nuevamente, y respecto de cada una de ellas, el cumplimiento integral de los requisitos de admisibilidad establecidos en el pliego, aplicando exactamente el mismo estándar de evaluación y sin introducir excepciones o flexibilizaciones ajenas a las reglas consolidadas del procedimiento. Solo después de superar satisfactoriamente ese examen podía una determinada oferta ser considerada apta para avanzar a la comparación correspondiente y, eventualmente, resultar adjudicataria de las partidas 4, 5 y 6.

Es precisamente desde esa perspectiva que debe examinarse el acto de readjudicación impugnado. La circunstancia de que IT Servicios de Infocomunicación S.A. hubiese permanecido dentro del grupo de ofertas susceptibles de nuevo estudio no relevaba al ICE de comprobar que dicha propuesta cumpliera, en todos sus extremos, los requisitos cuya observancia constituía presupuesto necesario para su elegibilidad. La condición de elegible no deriva de encontrarse en una determinada posición económica ni de haber permanecido dentro del procedimiento después de la anulación del acto final anterior, sino del cumplimiento efectivo de todas las condiciones de admisibilidad establecidas en el pliego. En consecuencia, si la oferta de IT Servicios de Infocomunicación S.A. incumple alguno de esos requerimientos en los términos que serán demostrados en este recurso, dicha oferta carece de aptitud jurídica para resultar readjudicataria,

independientemente de la posición que hubiese ocupado dentro de cualquier comparación posterior.

La trascendencia de este análisis se evidencia, además, en la propia actuación del ICE. La Administración señaló expresamente que, como consecuencia de lo resuelto por la Contraloría General de la República, procedió a realizar una “nueva revisión integral de las ofertas sujetas al nuevo estudio”, con el propósito de reafirmar el efectivo cumplimiento de las condiciones cartelarias. Esa revisión integral obligaba a verificar materialmente los requisitos de elegibilidad de cada oferta y no podía agotarse en reproducir conclusiones provenientes de evaluaciones anteriores ni en presumir el cumplimiento de condiciones que el propio pliego exigía acreditar. Si el ICE decidió realizar una revisión integral del cumplimiento, el acto resultante de esa revisión necesariamente debía demostrar que el oferente recomendado satisfacía todas y cada una de las condiciones de admisibilidad bajo el mismo estándar aplicado a los restantes participantes.

Este aspecto resulta determinante respecto del Consorcio DATASYS-CIBER C-ITC, pues la oferta de nuestra representada mantiene su condición de elegible al satisfacer los requisitos de admisibilidad aplicables a las partidas 4, 5 y 6, de manera que conserva plenamente la aptitud jurídica necesaria para resultar adjudicataria. En consecuencia, una vez demostrados los incumplimientos que afectan la elegibilidad de las restantes ofertas que podían aspirar a la readjudicación, y particularmente aquellos que afectan a la oferta favorecida de IT Servicios de Infocomunicación S.A., el Consorcio DATASYS-CIBER C-ITC no solamente mantiene su elegibilidad, sino que queda como la única oferta jurídicamente apta para resultar adjudicataria de las partidas 4, 5 y 6.

En estas circunstancias, el análisis no puede limitarse a determinar si existía una oferta económicamente posicionada por delante de nuestra representada, pues la comparación económica únicamente puede producir efectos jurídicos entre ofertas previamente elegibles. Una oferta que incumple un requisito de admisibilidad como el preceptuado en el acápite 2.7 del pliego, no puede constituirse válidamente en parámetro de comparación ni desplazar a otra que sí satisface integralmente las reglas del concurso. Por ello, acreditada la inelegibilidad de las ofertas que antecederían al Consorcio DATASYS-CIBER C-ITC y comprobado el cumplimiento integral de nuestra representada, desaparece cualquier obstáculo jurídico para reconocer su mejor derecho a la adjudicación, al quedar como la única propuesta que reúne simultáneamente las condiciones de elegibilidad exigidas por el pliego y la aptitud necesaria para recibir válidamente el acto favorable.

De esta forma, el vicio del acto de readjudicación no radica únicamente en una valoración incorrecta de determinados aspectos de la oferta favorecida, sino en haber atribuido aptitud para resultar adjudicataria a una oferta que, conforme se demostrará en los agravios siguientes, no supera el umbral previo e indispensable de elegibilidad establecido en el pliego de condiciones.

Tal actuación incide directamente en el resultado del procedimiento, pues, una vez depuradas las ofertas que no satisfacen las condiciones obligatorias de admisibilidad, el Consorcio DATASYS-CIBER C-ITC permanece como la única oferta elegible y con aptitud jurídica para resultar adjudicataria de las partidas 4, 5 y 6.

El **Consorcio DATASYS-CIBERC-ITC**, en su condición de oferente participante y elegible, se apersona dentro del plazo legal para interponer el presente recurso de apelación contra el acto final de readjudicación emitido por la Administración, ejercicio que se realiza para demostrar su mejor derecho y -consecuentemente- su total aptitud para resultar legítimo readjudicatario en esta licitación.

EXPERIENCIA Y CAPACIDAD DEL CONSORCIO DATASYS-CIBERC-ITC PARA LA EJECUCIÓN DE LAS PARTIDAS 4, 5 Y 6

El Consorcio DATASYS-CIBERC-ITC reúne capacidades empresariales y técnicas directamente vinculadas con el objeto de las partidas 4, 5 y 6 de la Licitación Pública N.º 2025XE-000492-0000400001, correspondientes, respectivamente, a equipos de Backhaul, licencias de Backhaul y servicios de implementación, operación, mantenimiento, capacitación y demás prestaciones asociadas. Se trata precisamente del componente de transporte de la red móvil objeto de la contratación, cuya función resulta esencial para garantizar la interconexión, capacidad, disponibilidad y desempeño requeridos por una red móvil de última generación. La información pública disponible sobre este procedimiento confirma que las partidas 4, 5 y 6 conforman el segmento de backhaul o transporte de datos, y que dentro de este grupo compiten soluciones basadas, entre otras tecnologías, en Cisco, incluida la ofrecida por DATASYS.

La experiencia y capacidad del Consorcio deben analizarse precisamente en función de ese objeto contractual específico y no confundirse con los requerimientos correspondientes a las partidas 1, 2 y 3, referentes a otros componentes de la arquitectura de la red móvil. Para las partidas aquí recurridas, la aptitud de nuestra representada deriva de la integración de las capacidades técnicas, operativas y profesionales de las empresas que conforman el Consorcio, conjuntamente con la tecnología, licenciamiento y soporte del fabricante ofrecido para la solución de backhaul, lo que permite atender de manera integral las prestaciones requeridas por el ICE para este segmento de la red.

En particular, Datasys Group S.A. aporta su trayectoria en integración de soluciones tecnológicas, infraestructura de telecomunicaciones, redes empresariales y de misión crítica, plataformas de conectividad, implementación y soporte de infraestructura tecnológica. Dicha capacidad resulta directamente pertinente para las partidas 4 y 5, en las cuales no basta con el suministro material de equipos, sino que se requiere una solución técnicamente integrada con el licenciamiento necesario para su operación y administración. Asimismo, esa experiencia adquiere especial trascendencia respecto de la partida 6, por cuanto el alcance contractual comprende servicios de implementación, operación, mantenimiento, capacitación y demás actividades indispensables para garantizar la puesta en servicio y continuidad operativa de la infraestructura de backhaul.

A esta capacidad se suman las competencias especializadas aportadas por CIBERC e ITC, que complementan la propuesta desde ámbitos indispensables para la ejecución de infraestructura crítica de telecomunicaciones. La integración consorcial permite articular capacidades relacionadas con ingeniería de telecomunicaciones, integración y puesta en operación de infraestructura, soporte técnico, gestión y continuidad de servicios, así como aspectos asociados con la seguridad de las plataformas tecnológicas. De esta manera, la experiencia del Consorcio no debe valorarse mediante una consideración fragmentada o aislada de sus integrantes, sino atendiendo a la conjunción de capacidades que legítimamente conforman la oferta consorcial y que permiten asumir integralmente las obligaciones correspondientes a las tres partidas objeto de readjudicación.

Particular importancia reviste, además, la solución tecnológica ofrecida por el Consorcio para el componente de backhaul. Conforme ha sido públicamente identificado respecto de este mismo procedimiento, DATASYS participa en las partidas 4, 5 y 6 con tecnología Cisco, fabricante de infraestructura de redes y telecomunicaciones cuya solución forma parte de la propuesta sometida a valoración del ICE. Esta circunstancia robustece la capacidad técnica de nuestra representada, en tanto la ejecución contractual no descansa únicamente en las capacidades individuales de las empresas consorciadas, sino en la integración de esas capacidades con los equipos, licencias y soporte tecnológico correspondientes al fabricante de la solución ofrecida.

De ahí que exista una correspondencia directa entre las capacidades acreditadas por nuestra representada y el contenido material de las partidas 4, 5 y 6. Para la partida 4, el Consorcio cuenta con la capacidad necesaria para suministrar e integrar los equipos que conforman la infraestructura de backhaul; para la partida 5, la propuesta comprende el componente de licenciamiento indispensable para habilitar y gestionar las funcionalidades de dicha infraestructura; y para la partida 6, las capacidades conjuntas del Consorcio permiten asumir los servicios asociados a la

implementación, configuración, integración, puesta en operación, soporte, mantenimiento y capacitación requeridos para asegurar la adecuada ejecución y continuidad de la solución.

Esta correspondencia adquiere particular relevancia para efectos del mejor derecho del Consorcio DATASYS-CIBERC-ITC. Tal como consta públicamente en SICOP, DATASYS-CIBERC-ITC compareció al procedimiento bajo modalidad consorcial, por lo que su aptitud debe examinarse a partir de la oferta efectivamente presentada y de las capacidades acreditadas para las partidas correspondientes. En consecuencia, una vez verificado que nuestra representada satisface los requisitos de admisibilidad establecidos por el ICE para las partidas 4, 5 y 6, conserva plenamente su condición de oferta elegible y susceptible de adjudicación.

La relevancia jurídica de este extremo trasciende la mera demostración de experiencia. En el escenario producido luego de la anulación del primer acto final correspondiente a las partidas 4, 5 y 6, el análisis de las ofertas que permanecieron en concurso necesariamente debía comenzar por la determinación de su elegibilidad conforme a las condiciones establecidas en el pliego. La circunstancia de que una determinada oferta se encontrara económicamente ubicada por delante de otra no sustituye ni subsana el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, pues la comparación para efectos de adjudicación únicamente puede realizarse entre ofertas que previamente hayan demostrado su aptitud jurídica, técnica y contractual para ser adjudicatarias.

Por consiguiente, conforme se desarrollará en los agravios del presente recurso, acreditada la elegibilidad del Consorcio DATASYS-CIBERC-ITC y demostrados los incumplimientos que afectan la elegibilidad de las restantes ofertas que anteceden a nuestra representada en el escenario de readjudicación, el Consorcio apelante queda como la única oferta subsistente con aptitud para resultar válidamente adjudicataria de las partidas 4, 5 y 6. Esta circunstancia no solo acredita el interés legítimo y actual de nuestra representada para impugnar el acto de readjudicación, sino también su mejor derecho, puesto que la eventual anulación del acto recurrido produciría un resultado concreto y útil a su favor al colocar su oferta, que satisface las condiciones cartelarias, en posición directa de recibir la adjudicación.

En definitiva, el Consorcio DATASYS-CIBERC-ITC no comparece ante esa Contraloría sustentando una expectativa abstracta de resultar favorecido. Nuestra representada acredita una oferta vigente, elegible y técnicamente apta para ejecutar integralmente las partidas 4, 5 y 6, respaldada por las capacidades conjuntas de sus integrantes y por la solución tecnológica ofrecida para el componente de backhaul. Por ello, una vez demostrada la inelegibilidad de las ofertas que actualmente obstaculizan su acceso a la adjudicación, el Consorcio DATASYS-CIBERC-ITC queda como la única oferta con aptitud jurídica y técnica para resultar adjudicataria de dichas

partidas, configurándose así el interés legítimo, el mejor derecho y la utilidad concreta exigibles para la procedencia del presente recurso.

LEGITIMACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y el artículo 261 de su Reglamento (RLGCP), se encuentran legitimadas para interponer recurso de apelación contra los actos finales de los procedimientos de contratación, aquellas personas que hayan presentado formal oferta en el concurso respectivo y que, además, ostenten un interés legítimo, propio, actual y directo, según ha sido reiteradamente precisado por esa Contraloría General de la República en su jurisprudencia administrativa.

En torno a ello, valga agregar que la normativa especial aplicable al ICE refuerza esta conclusión. En efecto, el artículo 152 del Reglamento al Título II de la Ley 8660 (35148-MINAE) establece que los actos finales de las licitaciones públicas promovidas por el ICE son recurribles ante la Contraloría General de la República mediante recurso de apelación. A su vez, el artículo 154 del mismo Reglamento delimita expresamente los sujetos legitimados para recurrir, reiterando que podrán hacerlo quienes hayan participado como oferentes en el procedimiento y cuenten con un interés legítimo directo respecto del acto final impugnado. Esta disposición coincide plenamente con los criterios de la LGCP y su Reglamento, y confirma la habilitación procesal del **Consorcio DATASYS-CIBER C-ITC** para promover esta gestión recursiva.

En el presente caso, consta en el expediente electrónico del concurso tramitado en SICOP que el **Consorcio DATASYS-CIBER C-ITC** presentó oferta dentro del plazo establecido y cumpliendo con la totalidad de los requisitos previstos en el pliego de condiciones de la Licitación Pública 2025XE-000492-0000400001, promovida por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE). Ello satisface el primer presupuesto de legitimación: la condición de oferente formalmente admitido en el procedimiento.

El segundo presupuesto -el interés legítimo, actual, propio y directo- también concurre plenamente. El **Consorcio DATASYS-CIBER C-ITC** ocupa el **segundo lugar por precio del concurso**, encontrándose en una posición real y jurídicamente relevante para resultar adjudicatario.

Cuadro después de la mejora Partidas 4, 5 y 6 (Backhaul):

Lugar en precio comparativo	Nombre del Oferente	Partida en que participó	País de origen del oferente (fondos externos)	Cumplimiento		Monto total estimado de consumo trianual USD	Porcentaje Relativo (%)	Se recomienda adjudicar
				Legal	Técnico			
1	I T SERVICIOS DE INFOCOMUNICACION SOCIEDAD ANONIMA	4, 5 y 6	N/A	SI	SI	38 832 188,30	100	SI
2	DATASYS -CIBERC-ITC	4, 5 y 6	N/A	SI	SI	42 637 191,03	109,80	NO

Nota: Los precios consignados en la tabla anterior son precios en plaza e incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA), correspondiente al 13 %.

Análisis ICE:

Una vez analizada la información documental aportada, se determina el cumplimiento de lo solicitado en este punto a satisfacción.

Conclusión:

Se concluye que la oferta presentada por **DATASYS-CIBERC-ITC**, **SI CUMPLE** los aspectos técnicos y legales para las **Partidas 4, 5 y 6**, sin embargo, no se recomienda adjudicar debido a que ocupa el segundo lugar en precio de las ofertas elegibles, de conformidad con el análisis efectuado posterior a la resolución de la Contraloría General de la República **R-DCP-SICOP-01220-2026**, del 9 de julio de 2026.

Una vez que la Contraloría General de la República corrobore que la oferta de IT Servicios de Infocomunicación S.A. presenta el mismo incumplimiento sustancial que la propia Administración identificó respecto de GBM de Costa Rica S.A., al no haberse acreditado en los términos exigidos por el numeral 2.7 del pliego de condiciones la condición del oferente como distribuidor autorizado directamente por el fabricante de los gabinetes, la consecuencia jurídica debe ser necesariamente la misma: la pérdida de elegibilidad de ITS para resultar readjudicataria de las partidas 4, 5 y 6. Lo anterior resulta particularmente relevante **en tanto el ICE no puede aplicar, dentro de un mismo procedimiento y frente a un mismo requisito de admisibilidad, consecuencias jurídicas diferentes ante supuestos sustancialmente equivalentes, salvo que exista una diferencia objetiva y jurídicamente relevante que justifique razonadamente ese tratamiento diferenciado.**

Constatado dicho incumplimiento y aplicada de manera uniforme la regla de admisibilidad que el propio ICE utilizó en el nuevo análisis de las ofertas, la estructura de elegibilidad del procedimiento se reconfigura necesariamente. La oferta de ITS deja de constituir una propuesta susceptible de readjudicación y, conforme a los restantes incumplimientos desarrollados y acreditados en el presente recurso respecto de las demás ofertas que podrían anteceder a nuestra representada, el Consorcio DATASYS-CIBER C-ITC permanece como la única oferta elegible y con aptitud jurídica, técnica y económica para resultar adjudicataria de las partidas 4, 5 y 6. Ello evidencia de manera directa, actual y concreta la afectación que el acto de readjudicación impugnado produce sobre la esfera jurídica de nuestra representada, pues la indebida conservación de la elegibilidad de ITS constituye precisamente el obstáculo que impide reconocer el resultado que correspondería de aplicar correctamente las reglas del procedimiento.

La trascendencia del incumplimiento resulta aún mayor considerando que las partidas 4, 5 y 6 conforman una solución integral de Backhaul y deben ser adjudicadas conjuntamente a un mismo oferente, de manera que la falta de cumplimiento de un requisito de admisibilidad respecto de componentes que forman parte de dicha solución no puede ser aislada o considerada inocua para efectos de determinar la elegibilidad general de la propuesta. Si ITS no acredita válidamente uno de los requisitos esenciales exigidos para los bienes que integran la solución ofertada, no puede mantener la aptitud necesaria para recibir la readjudicación conjunta de las tres partidas, pues ello supondría considerar elegible una oferta que no satisface integralmente las condiciones previamente definidas por la propia Administración.

En consecuencia, el acto de readjudicación afecta de manera directa, actual y sustancial la posición jurídica del Consorcio DATASYS-CIBER C-ITC, toda vez que la correcta aplicación del numeral 2.7 del pliego de condiciones, bajo el mismo estándar utilizado por el ICE respecto de GBM de Costa Rica S.A., conduce a excluir de la posibilidad de readjudicación a una oferta que no satisface integralmente los requisitos de admisibilidad. Una vez depuradas las ofertas inelegibles y acreditada la plena elegibilidad de nuestra representada, el Consorcio DATASYS-CIBER C-ITC queda como el único oferente con aptitud para resultar válidamente adjudicatario de las partidas 4, 5 y 6. Por ello, no existe en este recurso un interés meramente hipotético o eventual, sino un interés legítimo, directo y actual, acompañado de un mejor derecho concreto, puesto que la corrección de las infracciones denunciadas modifica efectivamente el resultado del procedimiento y coloca a nuestra representada en posición de recibir el acto favorable perseguido.

ACREDITACIÓN DE CONTAR CON MEJOR DERECHO PARA RESULTAR READJUDICATARIO DE LAS PARTIDAS 4, 5 Y 6

Por otra parte, como lo ha delimitado la Contraloría General en reiterada jurisprudencia, para apelar un acto de adjudicación en el marco de una licitación pública, se requiere que quien impugne ostente la potencialidad real y jurídicamente verificable de resultar adjudicatario del objeto sometido a concurso. Ello implica que el apelante debe demostrar que, de prosperar el recurso, su oferta sería válidamente beneficiaria de una eventual nueva adjudicación -total o parcial-, conforme a los parámetros del pliego de condiciones en materia de admisibilidad y de evaluación. Así lo ha sostenido ese Órgano Contralor, entre otras, en las resoluciones R-DCA-368-2003 y R-DCA-0908-2017.

En el caso de la licitación cuyo acto final se impugna **-partidas 4, 5 y 6-** el pliego de condiciones estableció que la adjudicación recaería sobre la oferta admisible que obtuviera el mayor puntaje luego de la mejora de precios, asignando un puntaje del 100% a la oferta que presentara el menor precio, conforme al sistema de evaluación definido por el ICE. Este diseño evaluativo, que vincula de manera directa el precio con la ponderación final, determina que cualquier alteración indebida en la fase de mejora de precio afecta de forma inmediata la posición relativa de los oferentes; y, por ende, la determinación del adjudicatario.

Luego de la anulación del acto final correspondiente a las partidas 4, 5 y 6, el Consorcio DATASYS-CIBER C-ITC permaneció dentro del grupo de ofertas susceptibles de una nueva valoración y, conforme se acredita en el presente recurso, mantiene plenamente su condición de oferta elegible, al satisfacer los requisitos de admisibilidad establecidos en el pliego de condiciones para dichas partidas. Esta circunstancia coloca a nuestra representada en una posición real, actual y jurídicamente relevante para resultar adjudicataria, de manera que cualquier valoración indebida que permita mantener como elegible a una oferta que incumple una condición esencial del concurso afecta de forma directa su esfera jurídica y determina la utilidad concreta de la presente impugnación.

Precisamente, el acto de readjudicación aquí recurrido mantiene indebidamente como elegible y favorece a IT Servicios de Infocomunicación S.A., pese a que, como se demostrará en los apartados correspondientes, la documentación aportada por dicho oferente no satisface el requisito de admisibilidad establecido en el numeral 2.7 del pliego de condiciones, al no acreditar, en los términos expresamente exigidos por la Administración, la condición del oferente como distribuidor autorizado en Costa Rica mediante certificación emitida por el fabricante. La documentación en

que ITS pretende sustentar dicho requisito reproduce, en sus elementos jurídicamente relevantes, el mismo defecto que la propia Administración identificó respecto de GBM de Costa Rica S.A., cuya documentación fue considerada insuficiente al no existir respaldo documental del fabricante que facultara al intermediario para extender o delegar a favor de terceros la condición exigida por el pliego.

Esta circunstancia reviste especial trascendencia porque la Administración no puede aplicar estándares distintos de admisibilidad frente a situaciones sustancialmente equivalentes dentro de un mismo procedimiento. Si el ICE determinó que la acreditación indirecta presentada por GBM no satisfacía el numeral 2.7, por no provenir directamente del fabricante ni existir evidencia de que el intermediario estuviera facultado por este para acreditar a terceros, el mismo parámetro jurídico debía aplicarse a ITS, salvo que existiera una diferencia objetiva, relevante y debidamente motivada que justificara una conclusión distinta. De no existir tal elemento diferenciador, mantener la elegibilidad de ITS supone aplicar a la oferta readjudicataria un estándar menos riguroso que aquel utilizado respecto de otro participante, contrariando las reglas previamente establecidas y quebrantando los principios de igualdad, legalidad, transparencia, seguridad jurídica y vinculación al pliego de condiciones.

Una vez constatado por esa Contraloría General que ITS no acreditó el cumplimiento del numeral 2.7 en los términos exigidos por el pliego, la consecuencia incide directamente sobre su elegibilidad para las partidas objeto de readjudicación. Ello resulta particularmente relevante porque los ítems cuestionados no corresponden a bienes aislados o autónomos, sino que forman parte de la solución integral de Backhaul comprendida en las partidas 4, 5 y 6, cuya adjudicación conjunta responde precisamente a la necesidad de contar con un único responsable que garantice la compatibilidad, suministro, implementación, operación, mantenimiento y respaldo técnico de la solución. Por consiguiente, el incumplimiento de un requisito de admisibilidad relacionado con componentes integrantes de dicha solución no puede ser tratado como una irregularidad inocua o desprovista de trascendencia, en la medida en que compromete la aptitud de la oferta para satisfacer integralmente las condiciones bajo las cuales las tres partidas debían ser adjudicadas.

De esta forma, una vez excluida de la posibilidad de readjudicación la oferta de ITS por incumplimiento del requisito de admisibilidad señalado y constatados los restantes extremos de inelegibilidad desarrollados en este recurso respecto de las demás ofertas que podrían anteceder a nuestra representada, la estructura de elegibilidad del procedimiento se reconfigura necesariamente a favor del Consorcio DATASYS-CIBER C-ITC, cuya oferta permanece elegible y cumple los requerimientos establecidos para las partidas 4, 5 y 6. En ese escenario, nuestra representada queda

como la única oferta subsistente con aptitud jurídica y técnica para recibir válidamente la readjudicación de dichas partidas.

Debe enfatizarse que esta consecuencia no deriva únicamente de la posición relativa que ocupe nuestra representada dentro del concurso, sino de una cuestión jurídicamente anterior: la comparación para efectos de adjudicación únicamente puede realizarse entre ofertas elegibles. Una propuesta que incumple un requisito de admisibilidad no puede desplazar válidamente a otra que sí satisface las reglas del procedimiento, independientemente de cualquier ventaja económica que aquella pudiera presentar. Por ello, la indebida conservación de ITS como oferta elegible altera directamente el resultado del procedimiento y priva al Consorcio DATASYS-CIBER C-ITC de la adjudicación que le correspondería una vez aplicadas correctamente y bajo un mismo estándar las condiciones establecidas en el pliego.

La actuación impugnada comporta, además, una aplicación diferenciada de las reglas del concurso que resulta incompatible con el principio de vinculación a las condiciones previamente establecidas y con el principio de inderogabilidad singular, en cuanto la Administración no puede desaplicar para un caso particular una regla general que ella misma estableció y aplicó dentro del procedimiento, ni dispensar singularmente a un oferente de las consecuencias derivadas de un requisito de admisibilidad que fue exigido a los restantes participantes. En este caso, el cuestionamiento adquiere especial intensidad porque no se trata simplemente de una interpretación distinta del pliego, sino de que dentro de una misma revisión integral de ofertas se habría aplicado una consecuencia de inelegibilidad frente a determinada estructura documental y, frente a otra sustancialmente equivalente, se habría permitido al oferente conservar su elegibilidad y resultar readjudicatario.

Por ese motivo, el Consorcio DATASYS-CIBER C-ITC acredita plenamente su legitimación activa y su mejor derecho para recurrir el acto de readjudicación de las partidas 4, 5 y 6. La afectación no es hipotética ni eventual: si esa Contraloría General verifica los incumplimientos denunciados y dispone la aplicación uniforme de los requisitos de admisibilidad establecidos por el ICE, la oferta de ITS no podría conservar la aptitud jurídica necesaria para resultar readjudicataria y, una vez depuradas las restantes ofertas inelegibles, DATASYS-CIBER C-ITC queda como la única oferta elegible y con aptitud para recibir válidamente la adjudicación de las partidas 4, 5 y 6. Se encuentran así acreditados el interés legítimo, directo y actual de nuestra representada, el mejor derecho y, especialmente, la utilidad concreta del recurso, pues la corrección de las infracciones denunciadas incide directamente en el resultado del procedimiento y coloca al Consorcio recurrente en posición efectiva de resultar adjudicatario.

FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Aplicación desigual del numeral 2.7 del pliego de condiciones: identidad sustancial entre el incumplimiento determinado para GBM y el que presenta ITS

El presente agravio parte de un antecedente particularmente relevante dentro del propio procedimiento de contratación: el ICE ya analizó el alcance y las consecuencias jurídicas del requisito de admisibilidad establecido en el numeral 2.7 del pliego de condiciones y, como resultado de ese análisis, determinó que la oferta de GBM de Costa Rica S.A. no cumplía con dicho requerimiento. La Administración concluyó que no resultaba suficiente demostrar la existencia de una cadena comercial entre el fabricante, un distribuidor autorizado y el oferente, sino que el requisito exigía que la certificación proviniera del fabricante y acreditara al propio oferente como distribuidor autorizado en Costa Rica. Precisamente por esa razón, el ICE consideró insuficiente la documentación mediante la cual GBM pretendía acreditar el requisito a través de Microlink S.A.S., al no constar que el fabricante AXIS hubiese facultado a dicho intermediario para designar, acreditar o extender, en nombre del fabricante, la condición de distribuidor autorizado a favor de terceros.

Este antecedente reviste una importancia decisiva para el análisis del acto de readjudicación ahora impugnado, pues el ICE no se encontraba frente a una regla de interpretación abierta o pendiente de definición. Por el contrario, dentro del mismo procedimiento la Administración había establecido ya cuál era el contenido material del numeral 2.7, qué documentación resultaba necesaria para tenerlo por satisfecho y cuál era la consecuencia derivada de su incumplimiento. En consecuencia, una vez fijado y aplicado ese parámetro de admisibilidad a GBM, el ICE se encontraba obligado a utilizar el mismo estándar jurídico y probatorio respecto de todos los demás oferentes sometidos a la nueva revisión integral, incluido IT Servicios de Infocomunicación S.A., sin que resultara jurídicamente admisible flexibilizar posteriormente la exigencia en beneficio del oferente que finalmente resultó readjudicatario.

Es justamente en este punto donde se configura la contradicción esencial que sustenta el presente agravio. Como se demostrará mediante el análisis comparativo de la documentación aportada por ITS, dicha oferta se encuentra, respecto del numeral 2.7, en una situación sustancialmente equivalente a aquella que llevó al ICE a determinar el incumplimiento de GBM: el respaldo

invocado por ITS tampoco satisface, según se desarrollará, los dos elementos concurrentes que la propia Administración consideró necesarios para el cumplimiento del requisito, esto es, que la certificación sea emitida por el fabricante y que dicha certificación acredite directamente al oferente como distribuidor autorizado en Costa Rica. Si el documento en el que ITS sustenta su cumplimiento proviene igualmente de un intermediario, sin que conste una habilitación expresa del fabricante que faculte a ese tercero para conferir o acreditar esa condición en nombre suyo, la identidad sustancial del supuesto obliga, por aplicación objetiva y uniforme del pliego, a arribar a la misma consecuencia en materia de elegibilidad.

Por ello, la cuestión que se somete a conocimiento de esa Contraloría General trasciende la mera suficiencia documental de una carta de fabricante. Lo que se cuestiona es que, frente a un mismo requisito de admisibilidad y dentro de una misma revisión integral de las ofertas, la Administración haya aplicado un determinado estándar a GBM para concluir su incumplimiento y, posteriormente, haya permitido a ITS superar esa misma exigencia bajo un parámetro distinto o menos riguroso, hasta el punto de reconocerle la condición de oferta elegible y readjudicarle las partidas 4, 5 y 6. Una actuación de esta naturaleza solamente podría sostenerse si existiera entre ambos supuestos una diferencia objetiva, materialmente relevante y debidamente motivada que justificara jurídicamente el tratamiento diferenciado. En ausencia de esa diferencia, la Administración estaba vinculada por un criterio de igualdad estricta en la aplicación de las reglas del concurso.

La contradicción resulta todavía más trascendente porque el numeral 2.7 no fue tratado por el propio ICE como una simple formalidad carente de efectos, sino como un requisito cuya ausencia comprometía la admisibilidad de la oferta. De ahí que no resulte jurídicamente coherente atribuir al mismo incumplimiento efectos descalificatorios respecto de GBM y, frente a ITS, considerarlo satisfecho o carente de trascendencia para efectos de readjudicarle las partidas 4, 5 y 6. Una misma regla de admisibilidad no puede adquirir contenidos distintos dependiendo de la identidad del oferente al cual se aplica.

Esta exigencia de uniformidad adquiere aún mayor relevancia por cuanto los ítems 101 y 102 no constituyen componentes ajenos o separables del objeto contractual, sino elementos integrantes de la solución de Backhaul correspondiente a las partidas 4, 5 y 6, concebidas cartelariamente para su adjudicación conjunta a un mismo oferente. Por ello, si respecto de esos componentes no se acredita el requisito de admisibilidad establecido en el numeral 2.7, el incumplimiento incide necesariamente en la aptitud de la oferta para ser considerada elegible respecto de la solución integral cuya readjudicación se encontraba realizando el ICE.

En consecuencia, a partir de los antecedentes que seguidamente se desarrollan, se demostrará que el propio ICE fijó previamente el parámetro jurídico y probatorio de aplicación del numeral 2.7 al analizar y descartar la oferta de GBM de Costa Rica S.A.; que la documentación aportada por ITS presenta el mismo defecto sustancial respecto de la acreditación exigida; y que, pese a ello, la Administración extrajo consecuencias diametralmente diferentes, declarando inelegible a un oferente y readjudicando las partidas 4, 5 y 6 al otro. Es esa aplicación desigual de una misma regla de admisibilidad, frente a supuestos sustancialmente equivalentes, la que vicia el análisis que sustenta el acto de readjudicación y cuya corrección conduce necesariamente a revisar la elegibilidad de ITS.

A partir de esta premisa, procede exponer detalladamente la forma en que el ICE analizó el incumplimiento de GBM respecto del numeral 2.7, pues ese antecedente constituye el parámetro objetivo contra el cual deberá contrastarse posteriormente la documentación presentada por ITS y la decisión administrativa de mantenerla como oferta elegible.

Precisamente, al efectuar la nueva revisión integral de las ofertas, el ICE examinó respecto de GBM de Costa Rica S.A. el cumplimiento del numeral 2.7 y determinó lo siguiente:

Del oficio emitido por el fabricante AXIS se desprende que dicho fabricante otorgó la condición de distribuidor autorizado a Microlink S.A.S.; sin embargo, en el documento aportado no se evidencia que AXIS haya facultado expresamente a dicha empresa para acreditar, designar o autorizar a terceros como distribuidores autorizados en su representación.

En ese sentido, el documento emitido por Microlink S.A.S. mediante el cual se pretende acreditar a GBM de Costa Rica S.A. como distribuidor autorizado, no permite tener por demostrado el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 2.7 del pliego de condiciones, toda vez que no consta evidencia documental emitida por el fabricante que otorgue a Microlink S.A.S. la potestad de extender o delegar dicha autorización a favor de terceros.

Carta del distribuidor:



San Jose, Costa Rica, 7 de octubre 2025

Señores
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD

CERTIFICACION GBM

Procedimientos Especiales N° 2025XE-000492-0000400001, "S.T- Licitación Pública Adquisición de bienes y servicios para la implementación de redes móviles de última generación, entrega según demanda

MICROLINK S.A.S, en su calidad de Distribuidor autorizado de los productos AXIS CORPORATION S.A.S, y facultado para autorizar y respaldar la redistribución de sus productos y servicios; certificamos que la empresa GBM de Costa Rica, con número de cédula jurídica que es 3-101-003252 ubicada en la ciudad de San José, Costa Rica, está autorizado para ofrecer, comercializar e instalar los siguientes productos de la marca anteriormente relacionada con el respaldo de garantías de AXIS CORPORATION S.A.S:

- Gabinete tipo rack metálico de interiores de mínimo 220 cm de alto (altura externa) y mínimo 45 unidades de rack (200cm altura interna) con organizadores de fibra para equipo de transmisión
- Gabinete tipo rack metálico de interiores, IP20, ancho interno 48.26 cm x 198 cm de alto (altura externa), (186 cm altura interna) y mínimo 42 unidades de rack con organizadores de fibra para equipo de transmisión

La presente se expide a los siete (07) días del mes de octubre del dos mil veinticinco (2025).

Atentamente,



JONHY IVAN CLAVIJO
Gerente General
MICROLINK S.A.S

Autopista Medellín Km 2.5 Portos Sabana 80 Bodegas 7 y 8, Siberia-Cota, Colombia.
FBX 57 1 3147240 FAX 57 1 2114525
URL : www.microlink.com.co email : contactenos@microlink.com.co

El numeral 2.7 establece expresamente que el oferente debe presentar una certificación del fabricante que acredite que el oferente es distribuidor autorizado en Costa Rica. De la redacción empleada se desprenden simultáneamente dos elementos inseparables: i) que la certificación sea emitida por el fabricante y ii) que dicha certificación acredite directamente al oferente. La documentación aportada no cumple ambos elementos de forma concurrente.

Cadena de suministro y respaldo comercial:

Axis (Fabricante) → Microlink (Distribuidor autorizado) → GBM (Oferente) → ICE (Entidad

Contratante)

Este flujo permite evidenciar la trazabilidad comercial entre el fabricante del equipo, el distribuidor autorizado y el oferente que participa en el procedimiento de contratación.

Trascendencia del incumplimiento

Uso de los ítems 101 y 102 (Gabinets de interior)

La solución de gabinetes requerida en el presente procedimiento no se limita al suministro de estructuras físicas tipo rack, sino que corresponde a una solución integral, de infraestructura para telecomunicaciones, conformada por la estructura del gabinete, sistemas de seguridad física, elementos de organización de cableado, sistemas de puesta a tierra, soportes antisísmicos, distribución eléctrica, cableado de alimentación principal y de respaldo, breakers de protección y todos los accesorios necesarios para la correcta instalación, operación y mantenimiento de los enrutadores.

Estas estructuras constituyen un componente esencial de la solución de Backhaul para las partidas (4, 5 y 6), ya que permiten albergar de forma segura y adecuada los equipos de telecomunicaciones y los respectivos cableados de datos y energía dentro de las edificaciones donde serán instalados.

En particular, los ítems objeto de análisis están destinados a soportar los siguientes equipos ofertados dentro del mismo procedimiento de compra:

Ítem 101 alberga:

- Enrutador Tipo 0 (ítem 62).*
- Enrutador Tipo 1 (ítem 63).*

De conformidad con el requisito 115.2.3, del anexo 8 de los documentos del cartel: “El gabinete debe ser compatible con las dimensiones de los equipos enrutadores Tipo 0 y Tipo 1 ofertados en este procedimiento de compra.”

Ítem 102 alberga:

- Enrutador modular Tipo 3 (ítem 64).*
- Enrutador compacto (ítem 69).*



De conformidad con el requisito 116.2.3: “El gabinete debe ser compatible con las dimensiones de los enrutadores modulares Tipo 3 y enrutadores compactos ofertados en este procedimiento de compra.” Dependencia técnica de los ítems 101 y 102 (Gabinetes de interior) El método de evaluación estableció expresamente lo siguiente: “ ...Los bienes y servicios de las partidas 4, 5 y 6 están relacionados con el suministro, instalación e implementación de la red Backhaul, por lo que se requiere contar con un solo oferente que garantice que los bienes adquiridos serán instalados correctamente según los requerimientos establecidos, a efectos de garantizar la operación, mantenimiento y respaldo técnico de la solución implementada...”

En este sentido, los gabinetes correspondientes a los ítems 101 y 102 no constituyen bienes independientes o aislados del resto de componentes de la Partida 4. Por el contrario, forman parte integral de la solución tecnológica requerida, de las partidas (4, 5 y 6), siendo indispensables para la definición de los diseños de sitio, la instalación de los equipos y la correcta ejecución de las obras asociadas al proyecto. La integración entre los gabinetes y los enrutadores resulta crítica para asegurar la compatibilidad física, eléctrica y operativa de la solución. Cualquier afectación relacionada con el suministro, soporte o garantía de estos componentes podría comprometer la implementación integral de la red Backhaul y generar retrasos en la ejecución de los diferentes sitios.

Precisamente por esta razón, desde la elaboración del cartel se estableció que las 60 líneas que conforman las partidas 4, 5 y 6 debían adjudicarse a un único oferente, con el propósito de garantizar una solución integral, totalmente compatible y respaldada por un único responsable durante la ejecución contractual.

Incumplimiento del respaldo directo de fabricante

La exigencia cartelaria de contar con respaldo directo del fabricante no constituye una condición meramente formal. Por el contrario, corresponde a un requisito de admisibilidad de carácter sustancial, cuya finalidad es brindar a la administración la certeza técnica y jurídica sobre la autenticidad de los bienes, su procedencia, disponibilidad, suministro, instalación, soporte y garantía.

Asimismo, dicho requisito permite que la Administración disponga de un canal de respaldo directo con el fabricante ante eventuales contingencias durante la ejecución contractual, asegurando la atención oportuna de problemas de suministro, compatibilidad, soporte técnico, reposición de componentes o cumplimiento de garantías, aspectos fundamentales para la protección de la inversión institucional y la satisfacción del interés público.

No obstante, las cartas aportadas por el oferente no permiten acreditar el cumplimiento de esta exigencia, toda vez que la documentación presentada no valida al oferente como distribuidor autorizado del fabricante en Costa Rica para los bienes ofertados, ni demuestra la existencia de un respaldo otorgado de forma expresa y directa por el fabricante al oferente.

Por el contrario, la documentación evidencia una relación indirecta a través de terceros dentro de la cadena de comercialización, situación que no satisface la condición cartelaria expresamente establecida ni brinda el grado de certeza requerido respecto del respaldo, soporte y garantía de los bienes ofertados.

En consecuencia, no resulta posible tener por acreditado que el oferente cuenta con el respaldo directo del fabricante para suministrar, implementar y responder por los gabinetes requeridos, aspecto que adquiere especial relevancia considerando que estos bienes forman parte integral de la solución de Backhaul y mantienen una dependencia técnica directa con los enrutadores que serán instalados en ellos.

Afectaciones por falta de respaldo directo de fabricante

- La falta de una certificación emitida directamente por el fabricante a favor del oferente implica una serie de riesgos que pueden afectar la correcta ejecución contractual. En primer lugar, ante la existencia de incidentes técnicos, el proceso de escalamiento podría resultar más lento al depender de intermediarios para canalizar las gestiones con el fabricante, lo que podría impactar los tiempos de atención y resolución, esto de acuerdo con lo establecido en el numeral 135.2.5 y 136.3.2, Tabla 1 “TIEMPOS MÁXIMOS DE ATENCIÓN Y SOLUCIÓN DE AVERÍAS DURANTE EL SOPORTE”*
- Asimismo, la gestión de garantías quedaría supeditada a terceros que forman parte de la cadena de comercialización, sin que exista evidencia de una relación directa entre el fabricante y el oferente. Esta situación podría generar demoras administrativas o discrepancias respecto de las responsabilidades asumidas ante defectos de fabricación, afectando la capacidad de respuesta requerida durante la ejecución del contrato.*
- En el caso particular de los gabinetes objeto de la contratación, la ausencia de un respaldo directo del fabricante introduce un riesgo mayor para la continuidad del suministro y atención de incidencias durante la vigencia contractual, ya que la Administración no cuenta con una garantía documental de que el oferente tenga acceso directo y permanente a los productos requeridos, sus componentes. Lo anterior cobra especial relevancia cuando se requiere asegurar la disponibilidad de bienes homogéneos, repuestos, sustituciones por garantía y continuidad operativa de la infraestructura instalada.*

En consecuencia, el incumplimiento existe porque no se acreditó el requisito cartelario y la certificación directa del fabricante constituye un mecanismo que permite a la Administración reducir los riesgos asociados al suministro, soporte, garantías y continuidad operativa de la solución, brindando certeza sobre la existencia de un respaldo formal y vigente a favor del oferente que asume las obligaciones contractuales.

Conclusión

Con fundamento en lo expuesto, se concluye que la oferta presentada por GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA, para los ítems 101 y 102 de la Partida 4 no cumple porque no se acreditó con el requisito de admisibilidad y técnico establecido en el numeral 2.7 del cartel de condiciones, al no acreditar de manera suficiente el respaldo directo del fabricante exigido para dichos bienes. En virtud de lo anterior, corresponde la descalificación de la oferta para los citados ítems, por incumplimiento de un requisito de admisibilidad de carácter esencial del procedimiento de contratación.

Asimismo, considerando que las Partidas 4, 5 y 6 debían adjudicarse de forma conjunta, según lo dispuesto en los apartados 1.3 y 1.4 del cartel y en el Anexo 8, y dado que los ítems 101 y 102 forman parte integral de la solución tecnológica ofertada para dichas partidas, la oferta presentada por GBM de Costa Rica S.A. resulta inelegible para la readjudicación, al no satisfacer integralmente los requisitos de admisibilidad establecidos por la Administración.

Tomado de documento denominado Recomendación de Acto final de Readjudicación, 2025XE-000492- 0000400001, Partidas 4, 5 y 6, S.T-Licitación Pública Adquisición de bienes y servicios para la implementación de redes móviles de última generación, entrega según demanda, oficio número 7111-469-2026 dirigido a Karina Corrales Vargas, Coordinadora Gestión Abastecimiento, Dirección Proveeduría, ICE. (documento que consta en el expediente digital de SICOP).

a. Incumplimientos determinantes en la oferta del ITS INFOCOMUNICACIÓN que impedían su elegibilidad

Se demuestra que la certificación de distribuidor autorizado aportada por IT Servicios de Infocomunicación S.A. (en adelante ITS) para los ítems 101 y 102 (gabinetes marca AXIS) no satisface el numeral 2.7 de las Condiciones de Admisibilidad, por cuanto no acredita una relación directa entre el fabricante y el oferente: la carta señala a ITS como “aliado comercial” del distribuidor intermediario Microlink S.A.S. Esta es de manera idéntica la razón por la cual la propia Administración declaró inelegible a GBM de Costa Rica S.A. respecto de esos mismos ítems. En aplicación del mismo estándar, la oferta de ITS debe ser declarada igualmente inelegible.

El requisito del numeral 2.7

El numeral 2.7 exige que el oferente presente *“certificación del fabricante que acredite que el oferente es distribuidor autorizado en Costa Rica para suministrar los bienes y servicios requeridos [...]”*.

El elemento medular, tal como lo interpretó y aplicó la propia Administración en este procedimiento, es la existencia de una relación directa acreditada entre el fabricante y el oferente, sin que la condición del oferente dependa de un tercero interpuesto en la cadena de comercialización.

El estándar aplicado por la Administración para descalificar a GBM (ítems 101 y 102)

En la Recomendación de Readjudicación N.º 7111-469-2026, la Administración declaró inelegible a GBM por incumplimiento del numeral 2.7 respecto de los gabinetes AXIS (ítems 101 y 102), con el siguiente fundamento textual:

“...la gestión de garantías quedaría supeditada a terceros que forman parte de la cadena de comercialización, sin que exista evidencia de una relación directa entre el fabricante y el oferente [...] se concluye que la oferta presentada por GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA, para los ítems 101 y 102 de la Partida 4 no cumple porque no se acreditó [...] el respaldo directo del fabricante exigido para dichos bienes.”

La documentación de GBM consistió en: (a) el Certificado de AXIS Corporation S.A.S. N.º GA0018-06102025, que acredita como distribuidor autorizado únicamente a Microlink S.A.S. y no menciona a GBM; y (b) una carta de Microlink S.A.S. que autoriza a GBM. La condición del oferente descansaba, así, en la autorización de un intermediario (Microlink), no del fabricante.

La certificación de ITS para los ítems 101 y 102 reproduce el mismo defecto.

En su segunda subsanación [respuesta SICOP, diciembre de 2025], ITS aportó la Certificación de *AXIS Corporation S.A.S. N.º GA0033-05122025, que en lo conducente dispone:*

“...AXIS CORPORATION SAS, certifica que Microlink S.A.S., y su aliado comercial IT Servicios de Incomunicación S.A. [...] cuentan con la autorización formal para la distribución y suministro en Costa Rica de los siguientes gabinetes metálicos de interior [...]”

Del propio texto se desprende que ITS no es acreditada como distribuidora autorizada directa del fabricante, sino como **“aliado comercial de Microlink S.A.S.”**. Es Microlink el mismo intermediario cuya interposición fue reprochada a GBM quien ostenta la condición frente al fabricante, y ITS aparece un escalón por debajo, en calidad de aliado de ese distribuidor. La dependencia del tercero interpuesto en la cadena de comercialización, que la Administración consideró descalificante para GBM, está igualmente presente y de forma expresa en la acreditación de ITS.

El contraste: la acreditación directa del consorcio Datasys-CiberC-ITC

A diferencia de GBM y de ITS, el consorcio Datasys-CiberC-ITC acreditó el numeral 2.7 de los ítems 101 y 102 mediante certificación emitida directamente por el fabricante de sus gabinetes (Great Lakes Data Racks & Cabinets), sin intermediario alguno, en la que el propio fabricante dispone:

“...DATASYS GROUP está autorizado para vender y dar soporte a las soluciones de la marca GREAT LAKES DATA RACKS & CABINETS...” (carta del fabricante, 19 de noviembre de 2025).

La Administración tuvo por cumplido **“a satisfacción”** el numeral 2.7 del consorcio Datasys-CiberC-ITC [recomendación 7111-469-2026]. La diferencia con ITS es objetiva y verificable: en el consorcio Datasys-CiberC-ITC existe una relación directa fabricante-oferente; en ITS, la condición se canaliza a través del intermediario Microlink. Aplicado de manera consistente, el estándar que excluyó a GBM excluye también a ITS y confirma la elegibilidad del consorcio Datasys-CiberC-ITC.

Cuadro comparativo (ítems 101 y 102)

Cuadro comparativo (ítems 101 y 102)

Elemento verificable	GBM (INELEGIBLE)	ITS (tenida por cumplida)	Datasys-CiberC-ITC
Documento aportado	AXIS GA0018 + carta Microlink	AXIS GA0033	Carta del fabricante Great Lakes
Emisor que acredita al oferente	<u>Microlink (intermediario)</u>	AXIS, como “aliado comercial de <u>Microlink</u> ”	Great Lakes (<u>fabricante</u>), <u>directo</u>
¿Relación directa fabricante-oferente? (fundamento usado por el ICE contra GBM)	No	No (vía intermediario Microlink)	Sí (autorización directa)
Resultado en la recomendación 7111-469-2026	INELEGIBLE (pp. 402-403)	Cumple “a satisfacción” (pág. ●)	Cumple “a satisfacción” (pág. ●)

Conclusión: incumplimiento del numeral 2.7 y consecuente inelegibilidad de ITS para las partidas 4, 5 y 6

Con fundamento en los hechos expuestos y en la prueba documental que consta en el expediente administrativo, queda demostrado que la documentación presentada por IT Servicios de Infocomunicación S.A. para acreditar el cumplimiento del numeral 2.7 respecto de los ítems 101 y 102 no satisface el requisito de admisibilidad en los términos expresamente establecidos por el pliego de condiciones. La documentación aportada no acredita una relación directa de autorización entre AXIS, en su condición de fabricante, e ITS, en su condición de oferente, sino que evidencia una estructura de intermediación comercial en la cual AXIS reconoce a Microlink S.A.S. como distribuidor autorizado y es posteriormente Microlink S.A.S. quien pretende acreditar o respaldar comercialmente a ITS. Esta circunstancia resulta jurídicamente insuficiente frente a una cláusula que, según ha sido analizada en este recurso, exige concurrentemente que la certificación provenga del fabricante y que sea el propio oferente quien resulte acreditado como distribuidor autorizado en Costa Rica.

El punto determinante no consiste en desconocer que Microlink S.A.S. pueda formar parte legítima de la cadena de comercialización de los productos AXIS, sino en que la condición de distribuidor autorizado que el fabricante reconoció a Microlink S.A.S. no comporta, por sí sola, una potestad para transferir, extender, conferir o certificar esa misma condición a favor de terceros en nombre

del fabricante. Para que una acreditación indirecta pudiera satisfacer el requisito bajo los términos en que fue establecido por el ICE, tendría que demostrarse mediante documentación emanada del propio fabricante que Microlink S.A.S. se encontraba facultada no solamente para comercializar sus productos, sino también para designar o acreditar, por cuenta y en representación de AXIS, a terceros como distribuidores autorizados. Conforme a la prueba examinada, esa habilitación expresa no se encuentra acreditada. Por tanto, una cosa es demostrar la trazabilidad comercial del producto y otra jurídicamente distinta acreditar el requisito específico de admisibilidad exigido por el numeral 2.7. **Para el caso en análisis AXIS es un tercero en esta trama y no se constituye oferente en ninguna modalidad con ITS.**

Pero el vicio adquiere una dimensión todavía más relevante dentro de este procedimiento: este mismo defecto sustancial ya fue identificado y sancionado por el propio ICE respecto de GBM de Costa Rica S.A. En ese caso, la Administración determinó que la relación AXIS → Microlink S.A.S. → GBM no permitía tener por acreditado el numeral 2.7, precisamente porque la documentación aportada demostraba la autorización del fabricante a favor de Microlink S.A.S., pero no acreditaba que AXIS hubiese conferido a dicha sociedad la facultad de extender o delegar esa autorización a favor de GBM. Ahora bien, frente a ITS se reproduce, en sus elementos jurídicamente relevantes, la misma estructura de acreditación: mismo fabricante, mismo intermediario, mismos bienes y mismo requisito de admisibilidad, sin que se advierta una circunstancia objetiva y jurídicamente relevante que permita justificar una conclusión distinta.

Este elemento resulta esencial para la resolución del recurso, porque la cuestión sometida al conocimiento de esa Contraloría General de la República no consiste simplemente en determinar si una determinada carta puede considerarse suficiente, sino en establecer si la Administración podía aplicar dos estándares distintos de cumplimiento frente a supuestos sustancialmente equivalentes dentro del mismo procedimiento. El pliego constituye el parámetro objetivo conforme al cual deben analizarse las ofertas y las condiciones de admisibilidad no pueden variar en función de la identidad del participante. La existencia de condiciones invariables o de admisibilidad constituye precisamente un elemento reconocido en el análisis que realiza la CGR sobre los procedimientos de contratación.

Por ello, si el ICE consideró que el mecanismo de acreditación utilizado por GBM resultaba insuficiente para satisfacer el numeral 2.7, estaba jurídicamente obligado a aplicar el mismo estándar de verificación a ITS, salvo que pudiera identificar y motivar una diferencia objetiva que hiciera jurídicamente distintos ambos supuestos. No resulta compatible con los principios que informan la contratación pública declarar inelegible a un oferente porque su acreditación proviene del intermediario Microlink S.A.S. y, simultáneamente, tener por cumplido ese mismo requisito

respecto del posterior readjudicatario cuando su acreditación se estructura igualmente por conducto de ese mismo intermediario, sin que exista una habilitación directa del fabricante que explique y justifique jurídicamente la diferencia de trato. La Ley General de Contratación Pública somete la actividad contractual financiada con fondos públicos a su régimen y a los principios jurídicos que la gobiernan.

En este punto cobra especial relevancia el principio de igualdad, no entendido únicamente como la obligación abstracta de permitir la participación de todos los oferentes bajo reglas comunes, sino como el deber concreto de la Administración de interpretar, verificar y aplicar esas mismas reglas mediante parámetros uniformes durante toda la evaluación. Admitir que un mismo requisito pueda producir la descalificación de GBM y, ante un supuesto documental sustancialmente equivalente, permitir la readjudicación a ITS supondría convertir una condición objetiva de admisibilidad en una regla de aplicación variable, **incompatible con la seguridad jurídica, la transparencia, la legalidad y la necesaria vinculación de la Administración a las reglas previamente establecidas.**

Tampoco puede sostenerse que el defecto carezca de trascendencia por referirse únicamente a los ítems 101 y 102. Conforme a las disposiciones cartelarias desarrolladas anteriormente, los gabinetes de interior correspondientes a esos ítems forman parte funcional de la solución de Backhaul y se encuentran directamente vinculados con los equipos de telecomunicaciones que deben albergar, respecto de los cuales el propio pliego exige condiciones específicas de compatibilidad. Más aún, los apartados 1.3 y 1.4 del pliego y las reglas contenidas en el Anexo 8 establecieron una lógica de adjudicación conjunta de las partidas 4, 5 y 6 a un único oferente, precisamente para garantizar la correcta integración, instalación, operación, mantenimiento y respaldo técnico de la solución.

En consecuencia, no existe posibilidad jurídica de aislar el incumplimiento de los ítems 101 y 102 y mantener incólume la elegibilidad de ITS respecto de la solución integral. Si estos bienes forman parte de los componentes cuyo suministro e integración debe asumir el único adjudicatario de las partidas 4, 5 y 6, el incumplimiento de un requisito de admisibilidad exigido para tales componentes trasciende necesariamente a la aptitud de la oferta para ser adjudicataria del conjunto.

La CGR ha conocido asuntos en los cuales el incumplimiento de requisitos expresamente calificados como de admisibilidad determina la descalificación de la oferta, lo que confirma la importancia jurídica de establecer, en cada caso, la naturaleza del requisito incumplido y su incidencia sobre la elegibilidad.

Por ende, la consecuencia solicitada no constituye una sanción derivada de una formalidad irrelevante, sino el resultado de aplicar a ITS exactamente el mismo requisito de admisibilidad, bajo el mismo estándar y con la misma consecuencia que el ICE aplicó a otro participante situado en una condición sustancialmente equivalente. La Administración no puede, después de haber definido mediante sus propios actos de evaluación cuál era el grado de acreditación necesario para satisfacer el numeral 2.7, reducir ese estándar cuando analiza la oferta que finalmente decide favorecer con la readjudicación, sin demostrar una diferencia objetiva que legitime semejante distinción.

En definitiva, si AXIS no certificó directamente a ITS como distribuidor autorizado en Costa Rica y tampoco consta documentalmente que AXIS hubiese facultado expresamente a Microlink S.A.S. para otorgar o acreditar esa condición a terceros en nombre del fabricante, el numeral 2.7 no puede tenerse por satisfecho bajo el mismo criterio que el propio ICE aplicó para determinar la inelegibilidad de GBM. Frente al mismo fabricante, al mismo intermediario, a los mismos bienes, al mismo requisito cartelario y al mismo defecto sustancial de acreditación, **debe operar la misma consecuencia jurídica**. Resolver de otra manera supone aplicar selectivamente una condición de admisibilidad y producir un tratamiento desigual entre oferentes que carece de justificación objetiva dentro de las reglas consolidadas del procedimiento.

AXIS CORPORATION S.A.S.
NIT. 900.367.208-5



GA0033-05122025

Bogotá, DC, 05 de diciembre de 2025

CERTIFICACIÓN DE DISTRIBUIDOR AUTORIZADO

Proceso ICE 5G

Licitación 2025XE-000492-0000400001 "ST licitación pública Adquisición de bienes y servicios para la implementación de redes móviles de última generación, entrega según demanda" Numeral 2.7 Condiciones de Admisibilidad.

San José, Costa Rica

A QUIEN CORRESPONDA:

Por medio de la presente, AXIS CORPORATION SAS, certifica que Microlink S.A.S., y su aliado comercial IT Servicios de Incomunicación S.A. Cedula jurídica 3-101-216432, cuentan con la autorización formal para la distribución y suministro en Costa Rica de los siguientes gabinetes metálicos de interior:

1. Gabinete tipo rack metálico de interior – 45 UR (220 cm)
 - o Fabricante: AXIS
 - o Código: AXGP-7F880NM
 - o Altura externa mínima: 220 cm
 - o Altura interna: 200 cm (45 UR)
 - o Con organizadores de fibra
2. Gabinete tipo rack metálico de interior – IP20 – 42 UR
 - o Fabricante: AXIS
 - o Código: AXGP-65F60NM
 - o Ancho interno: 48,26 cm
 - o Altura externa: 198 cm
 - o Altura interna: 186 cm (42 UR)
 - o Voltaje: -48 VDC
 - o Ventilación pasiva
 - o Con organizadores de fibra

AXIS confirma que Microlink y/o IT Servicios de Incomunicación S.A. Cedula jurídica 3-101-216432, están plenamente autorizados para suministrar estos equipos dentro del territorio costarricense. Esta certificación se emite a solicitud de la empresa para dar cumplimiento al numeral 2.7 de las Condiciones de Admisibilidad del proceso de licitación 5G del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE).

Sin más, reiteramos nuestro compromiso de soporte técnico y comercial para el adecuado desarrollo de este proyecto.

Cualquier duda o inquietud adicional con mucho gusto les atenderemos.

Atentamente,

YEYSON PATIÑO RIAÑO
Representante Legal
AXIS CORPORATION SAS



DATASYS
GROUP



COMMScope®

Blvd. Manuel Ávila Camacho
No 126, Piso 2,
Col. Lomas de Chapultepec III Sección,
Miguel Hidalgo, México, 11000
www.commscope.com

05 de diciembre de 2025

CERTIFICACIÓN DE DISTRIBUIDOR AUTORIZADO
Proceso ICE 5G – Numeral 2.7 Condiciones de Admisibilidad

A quien corresponda:

Por medio de la presente, **CommScope**, fabricante global de soluciones de conectividad y gestión de fibra óptica, certifica que la empresa **Microlink S.A.S**, y su aliado comercial para este proceso **IT Servicios de Infocomunicación S.A.**, **cédula jurídica 3-101-216432**, está autorizado para la comercialización y suministro en Costa Rica de los siguientes productos:

1. Distribuidor Óptico de Fibra Óptica (ODF) 2U – 48 puertos
 - Fabricante: CommScope
 - Código: FPX-2FR000-000
 - Dimensiones: 482,6 mm (19") de ancho x 304,8 mm de profundidad x 88,90 mm de alto
 - Conectores: LC/APC
 - Cuerpo metálico, puertas frontal y posterior, para bastidor
2. Distribuidor Óptico de Fibra Óptica (ODF) 5U – 144 puertos
 - Fabricante: CommScope
 - Código: FPX-5FR000-000
 - Dimensiones: 482,6 mm (19") de ancho x 304,8 mm de profundidad x 222,25 mm de alto
 - Conectores: LC/APC
 - Cuerpo metálico, puertas frontal y posterior, para bastidor

Esta certificación se emite a solicitud de la empresa para dar cumplimiento al proceso de licitación número 2025XE-000492-0000400001 "S.T - Licitación Pública Adquisición de bienes y servicios para la implementación de redes móviles de última generación, entrega según demanda", numeral 2.7 de las Condiciones de Admisibilidad.

Sin más por el momento, reiteramos nuestra disposición de brindar soporte técnico y comercial en el marco de este proceso.

Atentamente

Edwin Martínez
Data Center, Sales Engineering
Central America and Caribbean
CommScope

La misma situación de acreditación indirecta o en cascada se presenta respecto de los ítems 79 y 80, correspondientes a los distribuidores ópticos de fibra óptica (ODF) ofertados bajo la marca CommScope.

En efecto, la certificación aportada identifica expresamente a Microlink S.A.S. y, seguidamente, califica a IT Servicios de Infocomunicación S.A. como su “aliado comercial para este proceso”. Esta redacción resulta jurídicamente relevante, pues lejos de acreditar de manera inequívoca a ITS como distribuidor autorizado del fabricante en Costa Rica, conforme lo exige el numeral 2.7 del pliego de condiciones, evidencia nuevamente una relación comercial intermediada: CommScope como fabricante, Microlink S.A.S. como distribuidor y/o sujeto directamente vinculado con el fabricante, e ITS como aliado comercial de Microlink para el procedimiento.

La autorización para la comercialización y suministro de determinados productos no puede equipararse automáticamente con la condición específica de “distribuidor autorizado en Costa Rica” exigida por el pliego, especialmente cuando la propia certificación utiliza una categoría distinta para identificar a ITS. Si el pliego exigió una certificación del fabricante que acreditara una condición determinada del oferente, no resulta jurídicamente admisible tener por satisfecho ese requisito mediante una constancia que, al individualizar la relación existente, atribuye al oferente una condición comercial distinta de aquella expresamente requerida.

En consecuencia, respecto de los ítems 79 y 80 se configura un incumplimiento adicional del numeral 2.7 que refuerza y amplía el defecto ya identificado respecto de los ítems 101 y 102. No estamos ante una situación aislada vinculada con un único fabricante o producto, sino ante un patrón documental dentro de la oferta de ITS, mediante el cual se pretende satisfacer una condición expresa de admisibilidad a través de relaciones comerciales intermediadas que no acreditan, en los términos literales establecidos por el ICE, que el oferente ostente directamente la condición de distribuidor autorizado en Costa Rica. Lo determinante no es, por tanto, que ITS pueda eventualmente adquirir, comercializar o suministrar los productos CommScope a través de Microlink S.A.S., sino que la documentación aportada debe demostrar exactamente la condición jurídica y comercial que el numeral 2.7 estableció como requisito de admisibilidad, sin que corresponda a la Administración equiparar posteriormente las categorías de “aliado comercial”, “autorizado para comercialización y suministro” y “distribuidor autorizado en Costa Rica” cuando el propio pliego no estableció tal equivalencia. Consecuentemente, si esa condición específica no se encuentra acreditada para ITS, la oferta incumple también el numeral 2.7 respecto de los ítems 79 y 80, circunstancia que debe ser valorada conjuntamente con los restantes incumplimientos denunciados para determinar su inelegibilidad respecto de la solución integral correspondiente a las partidas 4, 5 y 6.

La distinción no es semántica ni meramente formal. Si el ICE hubiese considerado suficiente que un oferente estuviera simplemente habilitado para adquirir o comercializar los productos mediante un tercero, así lo habría establecido en el pliego; sin embargo, la condición objetiva definida en el

numeral 2.7 fue distinta: acreditar al oferente como distribuidor autorizado en Costa Rica mediante certificación del fabricante. Por ello, la Administración no puede sustituir durante la evaluación la condición expresamente exigida por otra comercialmente próxima, pero jurídicamente distinta, pues ello comportaría una flexibilización posterior del requisito de admisibilidad en beneficio del adjudicatario.

Por todo lo anterior, corresponde declarar que la oferta presentada por IT Servicios de Infocomunicación S.A. incumple el requisito de admisibilidad establecido en el numeral 2.7 respecto de los ítems 101 y 102 y que, dada la necesaria adjudicación conjunta y la integración técnica de las partidas 4, 5 y 6, dicho incumplimiento impide mantener su condición de oferta elegible para la readjudicación de esas partidas. En consecuencia, procede dejar sin efecto el acto de readjudicación en cuanto favorece a ITS y efectuar la determinación del resultado del concurso entre las ofertas que jurídicamente conserven su elegibilidad, reconociendo el mejor derecho del Consorcio DATASYS-CIBER C-ITC en los términos acreditados a lo largo del presente recurso.

No existe, entonces, un fundamento jurídicamente válido para que aquello que determinó la inelegibilidad de GBM se transforme, frente a ITS, en una circunstancia compatible con la adjudicación. Si la regla cartelaria es una sola y los supuestos relevantes son sustancialmente equivalentes, **la consecuencia jurídica también debe ser uniforme**. Lo contrario supone dispensar singularmente al adjudicatario del estándar de admisibilidad aplicado a los demás oferentes y altera las condiciones de igualdad bajo las cuales debía resolverse la readjudicación.

Incumplimiento del numeral 2.7 de las Condiciones de Admisibilidad: ITS no acreditó su condición de distribuidor autorizado del fabricante

El numeral 2.7 del pliego estableció una condición de admisibilidad concreta y específica al disponer que el oferente debía presentar una certificación emitida por el fabricante mediante la cual se acreditara que ese mismo oferente ostenta la condición de distribuidor autorizado en Costa Rica. La disposición contiene, por tanto, dos elementos subjetivos y documentales que deben concurrir necesariamente: por una parte, que la certificación provenga del fabricante y, por otra, que la condición certificada recaiga directamente sobre quien ostenta la calidad de oferente dentro del procedimiento.

Esta precisión resulta esencial porque el requisito no se limitó a exigir que los productos ofertados procedieran de una cadena de distribución legítima, ni que el oferente pudiera adquirirlos de un

distribuidor autorizado, ni que existiera entre ambos una relación comercial que asegurara su suministro. El pliego exigió algo distinto y cualificado: que el oferente fuera el sujeto acreditado por el fabricante como distribuidor autorizado en Costa Rica. En consecuencia, no resulta jurídicamente equivalente demostrar que existe acceso comercial al producto por medio de un tercero que demostrar que el propio oferente ostenta la condición expresamente requerida como requisito de admisibilidad.

Precisamente esa distinción se evidencia en la documentación aportada por IT Servicios de Infocomunicación S.A. (ITS). Lejos de demostrar inequívocamente que ITS constituye, por sí misma, el distribuidor autorizado de los fabricantes, las certificaciones introducen expresamente a Microlink S.A.S. como sujeto interpuesto en la relación comercial y describen a ITS como su **“aliado comercial”** para el procedimiento.

En el caso de la certificación correspondiente a AXIS CORPORATION S.A.S., el documento manifiesta que “Microlink S.A.S., y su aliado comercial IT Servicios de Incomunicación S.A.” cuentan con autorización para la distribución y suministro de los respectivos productos y, posteriormente, señala que “Microlink y/o IT Servicios de Incomunicación S.A.” se encuentran autorizados para suministrar los equipos dentro del territorio costarricense. La propia construcción empleada por la certificación resulta reveladora: **Microlink aparece individualizada como sujeto de la cadena de distribución**, mientras ITS es introducida relacionalmente como “su aliado comercial”.

La situación resulta todavía más evidente en la certificación correspondiente a CommScope, pues el fabricante señala que “la empresa Microlink S.A.S, y su aliado comercial para este proceso IT Servicios de Infocomunicación S.A.” está autorizada para la comercialización y suministro de los productos indicados. Nuevamente, ITS no aparece presentada de manera autónoma e inequívoca como distribuidor autorizado del fabricante, sino vinculada a Microlink bajo una categoría distinta, expresamente denominada “aliado comercial para este proceso”.

Esta diferencia terminológica no puede considerarse irrelevante. “Distribuidor autorizado” y “aliado comercial” no constituyen conceptos intercambiables, menos aún cuando el primero corresponde exactamente a la condición jurídica y técnica exigida por el numeral 2.7 como requisito de admisibilidad. **Si el fabricante hubiera querido certificar directamente que ITS ostentaba la calidad de distribuidor autorizado, podía haberlo indicado de forma clara, directa e individualizada.** Sin embargo, ambas certificaciones incorporan a Microlink y califican a ITS mediante una relación derivada respecto de aquella empresa. Esa circunstancia impide tener

por demostrado, sin necesidad de inferencias o reconstrucciones, que ITS ostenta personalmente la condición que el pliego exigió acreditar.

La estructura que revelan las certificaciones es, en esencia, la siguiente:

Fabricante (AXIS / CommScope) → Microlink S.A.S. → ITS como “aliado comercial” → ICE

El problema jurídico radica precisamente en que la condición exigida por el numeral 2.7 debía situarse directamente en cabeza del oferente, mientras que la prueba aportada introduce a un tercero, Microlink, como elemento necesario para explicar la posición comercial de ITS frente a los fabricantes.

Aquí adquiere especial relevancia una circunstancia determinante: ITS presentó su oferta en modalidad individual. Microlink S.A.S. no figura, según los antecedentes indicados, como integrante de un consorcio oferente con ITS, ni asumió conjuntamente la condición de oferente frente al ICE. Por consiguiente, la condición empresarial o comercial que corresponda a Microlink no puede trasladarse automáticamente a ITS, porque cada sociedad conserva personalidad jurídica propia y, para efectos del procedimiento, únicamente ITS asumió la condición de oferente.

Dicho de otro modo, si ITS pretendía satisfacer el numeral 2.7 apoyándose en la condición de distribuidor autorizado ostentada por Microlink, la vía jurídicamente congruente habría requerido que Microlink integrara la oferta en una modalidad asociativa que permitiera imputar al oferente conjunto la capacidad y condiciones acreditadas por sus integrantes, en los términos permitidos por el ordenamiento y por el propio pliego. Eso no ocurrió. ITS decidió concurrir individualmente, de manera que estaba obligada a acreditar en cabeza propia los requisitos de admisibilidad que el pliego atribuyera al oferente. No resulta admisible que, una vez presentada una oferta individual, se pretenda integrar la elegibilidad de ese oferente mediante condiciones pertenecientes a un tercero extraño a la oferta.

La diferencia puede expresarse con claridad:

Si Microlink era quien ostentaba la condición de distribuidor autorizado necesaria para satisfacer el numeral 2.7, Microlink debía haber formado parte de la estructura de la oferta cuando esa

condición resultaba indispensable para su admisibilidad. Lo que no resulta jurídicamente posible es que ITS oferte individualmente y, al momento de demostrar su elegibilidad, **pretenda apropiarse de la condición comercial de una empresa que no es oferente ni integrante de la oferta.**

Microlink constituye, desde la perspectiva del procedimiento, un tercero ajeno a la oferta presentada por ITS. La existencia de una relación comercial entre ambas empresas puede demostrar eventualmente que ITS dispone de una vía de abastecimiento de los productos, pero no transforma a ITS en Microlink, no convierte automáticamente a ITS en distribuidor autorizado y, fundamentalmente, no satisface por equivalencia una condición que el pliego exigió directamente al oferente.

Esta conclusión resulta todavía más relevante frente al tratamiento otorgado por el ICE a GBM de Costa Rica, conforme a los antecedentes que usted refiere. Si el ICE determinó que una estructura $AXIS \rightarrow Microlink \rightarrow GBM \rightarrow ICE$ no satisfacía el numeral 2.7 porque la certificación del fabricante debía acreditar directamente al oferente como distribuidor autorizado, la misma interpretación del pliego necesariamente debe aplicarse a ITS.

No sería jurídicamente sostenible considerar insuficiente la intermediación de Microlink cuando el oferente era GBM y, simultáneamente, estimarla suficiente cuando el oferente es ITS. Tal diferencia de tratamiento requeriría una razón objetiva derivada del contenido de las respectivas certificaciones y del requisito cartelario, y no puede descansar simplemente en que ITS sea denominada “aliado comercial” de Microlink.

Por el contrario, la expresión “aliado comercial” confirma justamente la existencia de dos sujetos empresariales diferentes. Microlink conserva su posición dentro de la cadena comercial y ITS aparece relacionada comercialmente con aquella. El hecho de que las cartas hayan sido confeccionadas específicamente para el procedimiento y mencionen a ITS no elimina esa diferenciación subjetiva ni permite sustituir el requisito establecido por el cartel.

Debe resaltarse, además, que la cuestión no consiste en determinar si ITS podría materialmente suministrar los equipos. Ese sería un análisis diferente. **El punto controvertido consiste en determinar si ITS acreditó la condición de admisibilidad exactamente prevista en el numeral 2.7, esto es, su propia condición como distribuidor autorizado mediante certificación del fabricante.** La suficiencia logística o comercial para conseguir un producto a través de un tercero no puede confundirse con la acreditación documental de una condición subjetiva de admisibilidad.

De admitirse lo contrario, el contenido del numeral 2.7 quedaría materialmente desnaturalizado. Cualquier empresa que mantuviera una relación comercial con un distribuidor autorizado podría sostener que cumple la condición porque se abastece a través de este, aun cuando el fabricante nunca hubiese reconocido directamente al oferente bajo la condición exigida. Ese no fue el requisito establecido por el ICE. El ICE pudo haber exigido simplemente acreditar una cadena de suministro respaldada por distribuidor autorizado, pero, según el texto del numeral 2.7 aportado, optó por exigir que el oferente acreditara mediante certificación del fabricante su propia condición de distribuidor autorizado en Costa Rica.

La Contraloría General de la República dispone precisamente de un sistema específico de consulta de criterios relativos a subsanación y señala, entre otros aspectos, que la procedencia de esta figura debe analizarse atendiendo a la naturaleza del requisito y evitando que su utilización genere ventajas indebidas; asimismo, su sistema distingue la subsanación de aspectos documentales de aquellos supuestos en los que se pretende alterar o completar elementos relevantes de la oferta. La Ley General de Contratación Pública N.º 9986 y Reglamento al título II de Ley 8660 constituyen, además, el marco general aplicable a la actividad contractual financiada con fondos públicos, sin perjuicio del régimen especial que corresponda al ICE.

En este caso, incluso dejando para un apartado posterior la discusión específica acerca de la subsanabilidad, existe un problema previo y más profundo: las certificaciones aportadas no permiten simplemente constatar documentalmente una condición inequívocamente existente en cabeza de ITS, sino que estructuran esa condición a partir de la intervención de Microlink, empresa que no integra la oferta. Por ello, cualquier intento de convertir posteriormente la condición comercial de Microlink en una condición propia de ITS no constituiría una mera aclaración del documento, sino que tendría que demostrar que al momento jurídicamente relevante ITS era, por sí misma, distribuidor autorizado del fabricante, independientemente de su relación con Microlink.

La contradicción con el criterio aplicado a GBM

Este aspecto, a mi juicio, debe ocupar una posición central en el recurso. La exclusión de GBM proporciona el parámetro interpretativo que la propia Administración utilizó para determinar el contenido y alcance del numeral 2.7.

Si para GBM el ICE entendió que no era suficiente acreditar la secuencia:

AXIS → Microlink → GBM

porque Microlink era el distribuidor autorizado y GBM figuraba como el operador comercial posterior, entonces resulta contradictorio aceptar respecto de ITS:

AXIS / CommScope → Microlink → ITS

más aún cuando los propios fabricantes describen a ITS como “aliado comercial” de Microlink.

La Administración no puede interpretar una misma condición de admisibilidad con dos parámetros sustancialmente diferentes dependiendo de cuál sea el oferente sometido a evaluación. O la condición de distribuidor autorizado debe recaer directamente sobre el oferente, en cuyo caso tanto GBM como ITS deben ser examinados conforme a ese estándar; o una relación comercial con el distribuidor autorizado resulta suficiente, supuesto en el cual habría debido aplicarse idéntica interpretación a GBM. Lo jurídicamente inadmisibles es aplicar el entendimiento estricto del numeral 2.7 para excluir una oferta y adoptar luego un entendimiento extensivo o funcionalmente distinto para conservar otra.

Por ello, el elemento más contundente no consiste únicamente en afirmar que las cartas son insuficientes. Consiste en demostrar que la razón jurídica empleada por el ICE para excluir a GBM se reproduce sustancialmente en ITS, con la particularidad de que las propias certificaciones aportadas por ITS evidencian la intervención de Microlink y califican expresamente a ITS como su aliado comercial.

Nulidad absoluta del acto de Readjudicación a ITS Infocomunicación

Con ese proceder, el ICE vició de nulidad absoluta el acto final al infringir los principios constitucionales de contratación pública de legalidad, seguridad jurídica, igualdad de trato, transparencia, publicidad y buena fe.

Al respecto, es importante destacar que la Contraloría General ya ha anulado actos de adjudicación con vicios similares. En ese sentido, se debe recordar lo resuelto por el Órgano Contralor en la resolución No. R-DCP-SICOP-01606-2024 de las 17:36 horas del 17 de octubre de 2024, cuando indicó:

“En relación con la motivación de los actos, es oportuno considerar lo expuesto por este órgano contralor en la resolución No. R-DCA-00264-2020 de las doce horas treinta y siete minutos del diecisiete de marzo de dos mil veinte, que a su vez cita otra resolución de la siguiente manera: “En cuanto a la motivación del acto administrativo, en la resolución No. R-DCA-294-2009 del 15 de junio del 2009, este órgano contralor indicó lo siguiente: “a)-Sobre la motivación de los actos administrativos en general: La motivación se traduce en la fundamentación fáctica y jurídica con que la Administración justifica la legalidad y oportunidad del acto que adopta, la que posee además una importante raigambre constitucional, pues esta encuentra su fundamento tanto en el principio de legalidad como en el derecho de defensa (artículos 11 y 39 Constitucionales). No en vano la Sala Constitucional ha realizado importantes referencias sobre esta formalidad en sus sentencias, indicando al respecto lo siguiente: “(...) IV.- SOBRE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO. La motivación del acto administrativo debe ser auténtica y satisfactoria, es decir, una explicación de las razones que llevaron a su emisión, por lo que, no se trata de un mero escrúpulo formalista que pueda ser cumplido con la fabricación “ad hoc” de los motivos (...)” (Sentencia 2008-008552 de las dieciséis horas y tres minutos del 21 de mayo del 2008. En sentido similar pueden verse también las sentencias 2008-003043 y 2008-009738).” (Subrayado y resaltado corresponden al original). A partir de lo resuelto, claro está que la Administración debe proceder al dictado del acto final respectivo en apego al ordenamiento jurídico, por lo que la existencia de un vicio en el motivo como el acreditado en el presente asunto, trae como consecuencia la nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto de adjudicación”

De esta forma, el Órgano Contralor podrá corroborar que en el presente caso, el ICE, al evaluar las ofertas, en la forma que lo hizo (Re adjudicando a ITS), incumplió la obligación de actuar según las reglas del pliego de condiciones, en apego al principio de legalidad, seguridad jurídica y de confianza legítima, lo que ha dado como resultado el hecho de haber incurrido en una clara e injustificable desaplicación de las reglas del pliego de condiciones de esta licitación, confirmándose con ello el quebranto al Principio de Inderogabilidad Singular de los Actos Normativos ya relacionado en el presente memorial.

De acuerdo con la normativa vigente (LGCP y su reglamento, así como el Decreto N° 35148 MINAE), toda administración licitante tiene la obligación legal de respetar el pliego de condiciones una vez queda firme, esto es, luego de consolidarse para el resto de las actividades del proceso de evaluación de ofertas y el dictado del acto final de adjudicación. Debe considerarse que el pliego de condiciones es el reglamento de cada contratación pública.

Lo anterior es acorde con la jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia sobre la naturaleza jurídica de los pliegos en los procedimientos de licitación. Al respecto, en la sentencia No. 00518 - 2011 del 26 de abril de 2011, esa Sala indicó que las administraciones licitantes no pueden apartarse de lo que reguló el pliego al momento de adjudicar. En esta sentencia se delimita el alcance que poseen los pliegos de condiciones como norma que reglamenta cada proceso de licitación, disponiendo que:

“Merece manifestarse que los principios de la contratación administrativa han de reflejarse en las estipulaciones del cartel. Este, según lo establecido en el cardinal recién transcrito, se erige en el reglamento concreto de la contratación y por ello debe ser un instrumento suficiente, específico, claro y objetivo, de modo que los potenciales oferentes se enteren con claridad del objeto y condiciones de la contratación. Por consiguiente, se dice, define el contexto en que se concretará el concurso y precisamente en razón de esto serán vinculantes para el oferente los términos predeterminados. Así, se constituye en parte de las regulaciones aplicables a esa específica contratación. El oferente con fundamento en el cartel confecciona su plica, obteniendo un parámetro de seguridad jurídica, donde la administración promovente garantiza la observancia del principio de confianza legítima para los potenciales participantes, quienes conocen con anterioridad las condiciones que gobiernan el concurso de su interés.

En igual sentido, el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Segundo Circuito Judicial, San José, Goicoechea, en la resolución No. 2024-004885 de las 14:53 horas del 30 de Julio del 2024, indicó:



“En esa línea, en el régimen de la contratación administrativa, las normas que fijan los parámetros y condiciones del concurso resultan de fundamental relevancia de cara a resolver las posibles contingencias que puedan emerger en el curso de la contratación y en el análisis de las potenciales divergencias y conflictos que puedan presentarse. Lo usual es que, dentro del cartel de cada concurso público, se exprese un elenco de las condiciones y particularidades propias de cada procedimiento, fijando el conjunto de pautas y reglas a seguir. Desde ese plano, el cartel de licitación constituye una importante herramienta que delimita, orienta y condiciona las acciones de las partes a lo largo del procedimiento. Por un lado, surge una vinculación estrecha entre el cartel del concurso y la oferta del postulante, de modo que ésta última es orientada por aquel primero, y resultará, inicialmente, admisible, luego evaluable y finalmente, potencialmente adjudicable, en la medida en que sea el mejor ofrecimiento, dentro de aquellos que cumplan con las exigencias dispuestas por el cartel de la licitación. La relevancia de este instrumento (el cartel) se establece en el canon 51 del RLCA, que establece en lo relevante: " El cartel, constituye el reglamento específico de la contratación que se promueve y se entienden incorporadas a su clausulado todas las normas jurídicas y principios constitucionales aplicables al respectivo procedimiento. Deberá constituir un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar. (...)” Incluso, a propósito de la fase de admisibilidad de las plicas, el canon 83 del citado reglamento señala de manera clara: "Cumplida la anterior etapa, la Administración, procederá al estudio y valoración de las ofertas en relación con las condiciones y especificaciones de admisibilidad fijadas en el cartel y con las normas reguladoras de la materia. Serán declaradas fuera del concurso, las que incumplan aspectos esenciales de las bases de la licitación o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado expresamente en el respectivo informe. (...)” Lo anterior pone en evidencia la relevancia del cartel de cara a establecer si la oferta en concreto supera el conjunto de exigencias que impone la Administración como elementos delimitadores del objeto contractual y de las pautas que estima necesarias y relevantes para designar al mejor postor. Dada esa relevancia, el numeral 52 del citado reglamento impone un contenido mínimo de ese instrumento, que con claridad pretende establecer seguridad y certeza jurídica en cuanto a las pautas mínimas del concurso público. Así, el cartel en tanto reglamento de la contratación orienta y condiciona las acciones de las partes, constituyendo un elemento que vincula de manera impostergable el proceder de los agentes que interactúan en el concurso público, siendo incluso, a la luz del ordinal 4 del Decreto en cuestión, fuente de aplicación en esta materia, que, en caso de conflicto, prevalece sobre el contenido mismo del acto de adjudicación y del contrato. Esto debido a que el cartel configura un límite para el contenido de esas actuaciones ulteriores, de suerte que, en tanto quebrantado por

aquellos actos, será causal de nulidad de esas decisiones que le desaplican o contradicen.” (Lo destacado no es del original).

Ponderando las disposiciones normativas aplicables y las aclaraciones emitidas por el propio ICE dentro del expediente SICOP, resulta evidente que, en esta licitación pública, la Administración estaba obligada a respetar íntegramente las reglas que rigen los requerimientos de admisibilidad.

En ese contexto, el ICE no podía -ni puede- apartarse de las reglas que él mismo fijó, aclaró y comunicó formalmente a todos los participantes. Las disposiciones contenidas en el pliego, las respuestas oficiales y los documentos integrados al expediente SICOP poseen carácter obligatorio, tanto para los oferentes como para la propia Administración, y constituyen el marco normativo que regula la validez.

CONCLUSIONES

- Del análisis integral del expediente administrativo, del pliego de condiciones, de la documentación aportada por los oferentes y, especialmente, de los criterios aplicados por el propio ICE durante la nueva revisión integral que antecedió al acto de readjudicación, se desprende que el numeral 2.7 estableció un requisito de admisibilidad expreso y obligatorio para todos los oferentes, consistente en presentar certificación del fabricante que acreditara al oferente como distribuidor autorizado en Costa Rica. Esta exigencia debía ser aplicada de manera objetiva, uniforme e indistinta a todas las ofertas sometidas a valoración, sin que la Administración pudiera modificar posteriormente su alcance, flexibilizar su cumplimiento o utilizar estándares probatorios diferentes dependiendo de la identidad del oferente evaluado. La contratación pública se encuentra sometida a las reglas y principios que disciplinan el procedimiento, precisamente como garantía de objetividad e igualdad en la selección del contratista.
- La trascendencia de esta regla queda demostrada por la actuación del propio ICE respecto de GBM de Costa Rica S.A. Al revisar la documentación aportada por ese oferente para los ítems 101 y 102, la Administración determinó que la relación AXIS → Microlink S.A.S. → GBM no permitía tener por satisfecho el numeral 2.7, toda vez que el documento del fabricante acreditaba a Microlink S.A.S. como distribuidor autorizado, pero no demostraba que AXIS hubiese facultado expresamente a dicha empresa para designar, acreditar o conferir a terceros, en representación del fabricante, la condición de distribuidor autorizado. En consecuencia, el ICE definió dentro del propio procedimiento cuál era el contenido material del requisito, qué nivel de acreditación resultaba necesario y cuál era la consecuencia derivada de su incumplimiento.

- Sin embargo, al valorar la oferta de IT Servicios de Infocomunicación S.A., la Administración no aplicó con el mismo rigor el estándar de admisibilidad previamente utilizado. Respecto de los ítems 101 y 102, la documentación aportada por ITS evidencia sustancialmente la misma estructura de intermediación comercial advertida respecto de GBM, en la que nuevamente intervienen AXIS y Microlink S.A.S., sin que, conforme a la prueba analizada en este recurso, se acredite en los términos exigidos por el numeral 2.7 que el fabricante haya certificado directamente a ITS como distribuidor autorizado en Costa Rica o que haya conferido al intermediario facultad suficiente para otorgar esa condición en nombre suyo. Mismo fabricante, mismo intermediario, mismos bienes, mismo requisito de admisibilidad y mismo defecto sustancial de acreditación no pueden producir consecuencias jurídicas diametralmente opuestas sin una diferencia objetiva, relevante y debidamente motivada que justifique el tratamiento desigual.
- En consecuencia, las certificaciones aportadas por ITS no permiten tener por cumplido el numeral 2.7 de las Condiciones de Admisibilidad en los términos exigidos por el propio pliego. Tanto la certificación relativa a AXIS como la correspondiente a CommScope incorporan expresamente a Microlink S.A.S. dentro de la relación de distribución y presentan a IT Servicios de Infocomunicación S.A. como “aliado comercial” de dicha empresa para el procedimiento. Esa denominación no puede equipararse, por mera inferencia, a la condición específica de distribuidor autorizado del fabricante que debía acreditarse directamente respecto del oferente. ITS participó en el procedimiento a título individual, no en consorcio con Microlink, por lo que las condiciones, autorizaciones, capacidades o relaciones de distribución que correspondan a esta última sociedad no pueden imputarse automáticamente a ITS para efectos de satisfacer un requisito subjetivo de admisibilidad. Si el cumplimiento del numeral 2.7 dependía de la condición de distribuidor autorizado de Microlink, dicha empresa habría debido integrar jurídicamente la estructura de la oferta bajo una modalidad asociativa admisible; sin embargo, ello nunca ocurrió. Microlink permanece como un tercero ajeno a la oferta de ITS, cuya intervención puede explicar una cadena de suministro o una relación comercial, pero no sustituir la obligación de ITS de demostrar su propia condición de distribuidor autorizado. Admitir lo contrario equivaldría a sustituir el requisito cartelario de “oferente distribuidor autorizado” por uno distinto, consistente en ser simplemente “aliado comercial de un distribuidor autorizado”, condición que el numeral 2.7 no estableció. Esta conclusión se torna particularmente relevante frente al principio de igualdad de trato, pues si el ICE consideró insuficiente respecto de GBM una cadena comercial en la cual Microlink intervenía como distribuidor autorizado, no puede reputar admisible la oferta de ITS sobre la base de una estructura materialmente equivalente, sin incurrir en una aplicación desigual y contradictoria del mismo requisito de admisibilidad. Por consiguiente, aplicando a ITS el mismo estándar interpretativo utilizado por la Administración para excluir a GBM, corresponde concluir que ITS tampoco acreditó el cumplimiento del numeral 2.7 y, en



consecuencia, su oferta carecía de la condición de admisibilidad necesaria para resultar elegible para la readjudicación impugnada.

- La insuficiencia documental de ITS no se limita a los ítems 101 y 102. El mismo problema se manifiesta respecto de los ítems 79 y 80, correspondientes a los productos CommScope. La certificación aportada identifica a Microlink S.A.S. y expresamente presenta a ITS como su “aliado comercial para este proceso”, autorizando la comercialización y suministro de determinados productos. Sin embargo, la condición de aliado comercial o la habilitación para comercializar y suministrar determinados bienes no es necesariamente equivalente a la condición específica de “distribuidor autorizado en Costa Rica” que el numeral 2.7 exigió acreditar respecto del oferente. La Administración no puede sustituir durante la evaluación la condición expresamente requerida por otra figura comercial distinta, aunque exista proximidad económica entre ambas, si el pliego no estableció tal equivalencia.
- Por consiguiente, los incumplimientos denunciados no responden a una mera formalidad documental ni a una discusión semántica sobre el contenido de determinadas certificaciones. El requisito establecido en el numeral 2.7 presenta una finalidad sustancial dentro de la contratación, vinculada con la certeza respecto del respaldo del fabricante, la procedencia de los bienes, la continuidad de su suministro, el soporte, las garantías y la adecuada ejecución de la solución ofertada. Por esa razón, la Administración no puede considerar indistintamente como equivalentes categorías tales como distribuidor autorizado, aliado comercial o empresa autorizada para comercialización y suministro cuando el pliego definió expresamente la condición que debía ser acreditada por cada oferente.
- A ello se suma que los bienes respecto de los cuales se configura el incumplimiento no constituyen elementos autónomos o separables de la contratación. Los ítems 101 y 102 corresponden a gabinetes destinados a alojar equipos específicos de la infraestructura de Backhaul, mientras que los ítems 79 y 80 forman igualmente parte de los componentes requeridos para esa solución. Conforme a las reglas del procedimiento invocadas en este recurso, las partidas 4, 5 y 6 fueron concebidas como una solución integral, cuya adjudicación debía recaer en un mismo oferente con el propósito de garantizar la compatibilidad, implementación, operación, mantenimiento y respaldo técnico de todos los componentes involucrados.
- Este elemento resulta determinante para establecer la trascendencia del incumplimiento. Si el oferente no satisface un requisito de admisibilidad exigido respecto de bienes que forman parte de la solución integral cuya ejecución debe asumir el único adjudicatario, el incumplimiento no puede aislarse artificialmente de los restantes componentes ni considerarse inocuo para efectos de la determinación de elegibilidad. La propia práctica



resolutiva de la Contraloría reconoce la relevancia de las condiciones invariables o de admisibilidad y la incidencia que su incumplimiento puede tener sobre la aptitud de una oferta.

- Por tanto, el vicio que afecta el acto de readjudicación posee dos dimensiones concurrentes. La primera consiste en el incumplimiento material de ITS respecto del numeral 2.7 del pliego de condiciones. La segunda, autónoma y especialmente grave, deriva de la aplicación desigual de ese mismo requisito por parte del ICE, pues la Administración utilizó un determinado estándar para concluir la inelegibilidad de GBM y posteriormente aplicó un estándar diferente o menos riguroso a ITS, permitiéndole conservar la elegibilidad y resultar favorecida con la readjudicación. Una misma regla de admisibilidad, dentro del mismo concurso y frente a circunstancias sustancialmente equivalentes, no puede adquirir un contenido distinto en función del oferente al cual se aplica.
- En consecuencia, el acto de readjudicación de las partidas 4, 5 y 6 a favor de IT Servicios de Infocomunicación S.A. no puede mantenerse incólume, pues parte de reconocer como elegible una oferta que, según se acredita en el presente recurso, no satisface integralmente las condiciones de admisibilidad establecidas por el ICE. La corrección de este vicio exige aplicar a ITS el mismo parámetro de evaluación utilizado respecto de GBM y extraer de circunstancias sustancialmente equivalentes consecuencias jurídicas igualmente uniformes.
- Por su parte, el Consorcio DATASYS-CIBERC-ITC mantiene su condición de oferta elegible, al acreditar los requerimientos de admisibilidad correspondientes a las partidas 4, 5 y 6, así como la capacidad técnica, jurídica y económica necesaria para asumir la ejecución integral de la solución de Backhaul licitada. Por ello, una vez declarada la inelegibilidad de ITS y acreditados los restantes extremos desarrollados en este recurso respecto de las demás ofertas que podrían obstaculizar la adjudicación a nuestra representada, DATASYS-CIBERC-ITC queda como la oferta subsistente con aptitud para resultar adjudicataria de las partidas 4, 5 y 6.
- De esta manera, la afectación de nuestra representada es directa, actual y concreta. El presente recurso no persigue una revisión abstracta de la legalidad del procedimiento, sino la corrección de incumplimientos cuya resolución favorable modifica materialmente el resultado de la contratación. La indebida conservación de ITS como oferta elegible constituye el obstáculo que impide reconocer el mejor derecho de nuestra representada. Una vez removido dicho obstáculo y depuradas las ofertas que no satisfacen integralmente las condiciones de admisibilidad, el Consorcio DATASYS-CIBERC-ITC queda en posición efectiva para resultar adjudicatario, quedando demostrados la legitimación activa, el mejor derecho y la utilidad concreta de la presente impugnación.

PRETENSION (PETITORIA)

Con fundamento en los hechos, argumentos jurídicos y elementos probatorios desarrollados a lo largo del presente recurso de apelación, así como en la documentación que consta en el expediente electrónico del procedimiento 2025XE-000492-0000400001 (partidas 4, 5 y 6), respetuosamente solicitamos a esa Contraloría General de la República:

1. Que se admita para su trámite y estudio el presente recurso de apelación, por encontrarse debidamente fundamentado y por acreditar el Consorcio DATASYS-CIBERC-ITC un interés legítimo, directo y actual, así como el mejor derecho y la utilidad concreta derivados de la eventual declaratoria de inelegibilidad de las ofertas cuestionadas.
2. Que se declare con lugar el presente recurso de apelación contra el acto de readjudicación de las partidas 4, 5 y 6 dictado por el Instituto Costarricense de Electricidad a favor de IT Servicios de Infocomunicación S.A., al comprobarse los incumplimientos sustanciales de admisibilidad desarrollados en el recurso y su incidencia directa sobre la elegibilidad de la oferta favorecida.
3. Que se declare que la documentación aportada por IT Servicios de Infocomunicación S.A. respecto de los ítems 101 y 102 no acredita el cumplimiento del numeral 2.7 del pliego de condiciones, en tanto no demuestra, en los términos exigidos por dicha disposición, que el oferente cuenta con la condición requerida de distribuidor autorizado en Costa Rica mediante la correspondiente certificación del fabricante, aplicando para ello el mismo estándar de admisibilidad utilizado por el ICE respecto de GBM de Costa Rica S.A.
4. Que se determine igualmente que la documentación aportada por ITS respecto de los ítems 79 y 80 no acredita la condición exigida en el numeral 2.7, toda vez que la certificación correspondiente identifica a ITS como “aliado comercial” de Microlink S.A.S. para el proceso y como autorizado para comercialización y suministro, sin que ello demuestre inequívocamente la condición específica de distribuidor autorizado en Costa Rica exigida por el pliego.
5. Que, en aplicación de los principios de igualdad de trato, legalidad, transparencia, seguridad jurídica y vinculación a las reglas del concurso, se disponga que el requisito contenido en el numeral 2.7 sea interpretado y aplicado a ITS bajo el mismo estándar jurídico y probatorio

utilizado por la Administración respecto de GBM, impidiendo que situaciones sustancialmente equivalentes sean sometidas a consecuencias diferentes sin fundamento objetivo y debidamente motivado.

6. Que, como consecuencia de los incumplimientos acreditados, se declare que IT Servicios de Infocomunicación S.A. carece de la condición de oferta elegible para resultar readjudicataria de las partidas 4, 5 y 6, considerando asimismo el carácter integral de la solución de Backhaul y la regla cartelaria de adjudicación conjunta establecida para dichas partidas.

7. Que se anule el acto de readjudicación de las partidas 4, 5 y 6 a favor de IT Servicios de Infocomunicación S.A., por sustentarse en una valoración que tuvo por satisfecha una condición de admisibilidad bajo un criterio incompatible con la literalidad del pliego y con el estándar que la propia Administración aplicó frente a otro oferente dentro del mismo procedimiento.

8. Que, una vez depuradas las ofertas que no satisfacen los requisitos de admisibilidad y constatada la plena elegibilidad del Consorcio DATASYS-CIBERC-ITC, se reconozca su mejor derecho para resultar adjudicatario de las partidas 4, 5 y 6 y se disponga lo correspondiente conforme al ordenamiento jurídico y a las competencias de ese órgano contralor, al quedar nuestra representada en posición jurídicamente apta para recibir el acto favorable.

PRUEBA

Para acreditar los hechos y argumentos desarrollados en el presente recurso de apelación, se ofrece como prueba la totalidad de la documentación individualizada e invocada en cada uno de los agravios, así como aquella que consta incorporada en el expediente electrónico del procedimiento de contratación 2025XE-000492-0000400001, solicitando que sea valorada integralmente y en conexión con las reglas establecidas en el pliego de condiciones.

Particularmente, se ofrece como prueba el pliego de condiciones y sus anexos, incluyendo el numeral 2.7 y las disposiciones correspondientes a la adjudicación conjunta de las partidas 4, 5 y 6; la oferta y documentación aportada por GBM de Costa Rica S.A.; la documentación mediante la cual se pretendió acreditar su condición respecto de los productos AXIS; los estudios del ICE que determinaron la insuficiencia de dicha documentación; la oferta y documentación aportada por IT Servicios de Infocomunicación S.A.; las certificaciones relativas a los ítems 101 y 102,

vinculadas con AXIS y Microlink S.A.S.; así como la certificación correspondiente a los ítems 79 y 80, emitida por CommScope y en la cual se identifica a ITS en la condición expresamente consignada en dicho documento.

Estas pruebas se ofrecen con el propósito específico de permitir a esa Contraloría realizar una confrontación objetiva entre el requisito cartelario, la documentación presentada por GBM, el criterio aplicado por el ICE para determinar su incumplimiento, la documentación presentada por ITS y el criterio posteriormente utilizado para mantener a esta última como oferta elegible. Tal ejercicio permitirá determinar si existe una diferencia objetiva y jurídicamente relevante que justifique el tratamiento dispar o si, como sostiene esta representación, el ICE aplicó consecuencias diferentes frente a supuestos sustancialmente equivalentes.

Asimismo, se ofrece como prueba el oficio 7111-469-2026, de 10 de setiembre de 2026, correspondiente a la recomendación del acto final de readjudicación, con especial consideración de que dicho oficio anuló los consecutivos 7111-442-2026, de 1 de setiembre de 2026, y 7110-843-2026, de 7 de setiembre de 2026, de manera que el análisis del acto impugnado deberá atender a la motivación administrativa finalmente exteriorizada en el documento vigente.

La prueba deberá valorarse, además, atendiendo a la trascendencia material de los ítems cuestionados dentro de la solución integral de Backhaul, la relación técnica de los ítems 79, 80, 101 y 102 con los equipos que deben albergar, así como la regla conforme a la cual las partidas 4, 5 y 6 deben ser adjudicadas conjuntamente, pues tales elementos permiten demostrar que los incumplimientos denunciados no son meramente formales ni inocuos, sino que inciden directamente sobre la elegibilidad de ITS y, consecuentemente, sobre el resultado del procedimiento.

Finalmente, se solicita que se tenga como prueba la totalidad del expediente administrativo electrónico disponible en SICOP, en cuanto resulte pertinente para corroborar los hechos expresamente identificados en este recurso, así como los informes técnicos, jurídicos y de evaluación producidos por el ICE durante el nuevo análisis de las ofertas.

NOTIFICACIONES: Señalo como medio para recibir notificaciones el correo electrónico licitaciones@datasys.la debidamente rotuladas a nombre del **Consortio DATASYS-CIBERC-ITC**.

Ruego resolver de conformidad.

Atentamente,

**Rodolfo Salazar Valverde, Representante y Apoderado,
Consortio DATASYS-CIBERC-ITC**